

885909



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO, A.C.

**INCORPORADA A LA UNAM
FACULTAD DE DERECHO**

**EL TRABAJO EN FAVOR
DE LA COMUNIDAD**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
SILVIA FABIAN BADILLO**

**PRESENTA:
LIC. RAUL BLASI DOLORES**

COATZACOALCOS, VER.

NOVIEMBRE DEL 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

A MIS PADRES

Gracias a mis padres, por haberme Apoyado a realizar mis sueños, y que con su desmesurada comprensión, amor y esfuerzo lograron que llegara a concluir una de mis metas.

A MIS HERMANOS

A mis hermanos, que en los momentos difíciles, estuvieron presente, aconsejando y apoyándome en forma incondicional, a fin de lograr obtener esta Licenciatura en Leyes.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo excepcional.

NOMBRE: SILVIA FOLCAN

FECHA: 19/8/2004

FIRMA: P.D.

A MIS MAESTROS

Porque sin su ayuda, paciencia y amor a la docencia, no hubiese podido adquirir los conocimientos necesarios, para concluir esta Licenciatura.-

INDICE

Tema	Pág.
Introducción	1
Capítulo Primero: “El derecho penitenciario y los diversos sistemas penitenciarios”	5
1.1 explicación del capítulo	5
1.2 Concepto de derecho penitenciario	6
1.3 La ciencia penitenciaria	8
1.4 Importancia de la ciencia penitenciaria	9
1.5 Características del derecho penitenciario	10
1.6 La autonomía del derecho penitenciario	12
1.7 Los sistemas penitenciarios	13
1.8 Estudio retrospectivo de los distintos sistemas penitenciarios	14
Capítulo Segundo: “Análisis doctrinario y jurídico sobre la sanción denominada prisión”	25
2.1. Explicación del capítulo	25
2.2 Antecedentes históricos de la prisión en el plano nacional	25
2.3 La definición gramatical de prisión	37
2.4 Definición de prisión por parte de la doctrina	38
2.5 La sanción de la prisión en la legislación penal mexicana	39
Capítulo Tercero: “Reflexiones teóricas-jurídicas de la pena”	43
3.1 Explicación del capítulo	43
3.2 Noción de pena	44
3.3 Antecedentes	46
3.4 Pena y medida de seguridad	48
3.5 Caracteres de la pena	51
3.6 Clases de penas	53
3.7 Fines	56
3.8 Individualización de la pena	59
3.9 Indeterminación de la pena	62
3.10 Efectos trascendentales de la pena	63
Capítulo Cuarto: “Estudio crítico, reflexivo, analítico y comparativo de las sanciones reglamentadas en el código penal veracruzano”	66
4.1 Explicación del capítulo	66
4.2 Semejanzas y diferencias entre las penas y medidas de seguridad establecidas en el CPF y las sanciones establecidas en el CPV	67
4.3 Estudio específico de cada una de las sanciones establecidas en el CPV	71
4.3.1 Prisión	71
4.3.2 Libertad bajo tratamiento	74
4.3.3 Semilibertad	76
4.3.4 Vigilancia de la autoridad	77

4.3.5 Sanción pecuniaria	78
4.3.6 Suspensión, privación e inhabilitación de derechos	82
4.3.7 Publicación de sentencia	85
4.3.8 Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida	86
4.3.9 Confinamiento	89
4.3.10 Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella	90
4.3.11 Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito	90
4.3.12 Amonestación	93
4.3.13 Garantía de no ofender	94
4.4 Análisis de los trabajos en favor de la comunidad regulados en el C.P.F.	94
4.5 Propuesta	98
Conclusiones	101
Bibliografía	108

INTRODUCCIÓN

Qué importante y que necesario es concluir con las tareas o con las metas que uno se fija en la vida. El terminar lo que se comienza debe ser una de las premisas fundamentales de todo ser humano. Todo mundo, que por X o por Y, no haya dado fin a algún asunto empezado se siente incompleto, irrealizado, desencantado y la mayoría de las veces frustrado. Debo reconocer que esas sensaciones las he sentido en carne propia, dado que ya hizo más de un año en que terminé mis estudios de licenciado en derecho y todavía no me ha sido posible presentar mi examen profesional para obtener mi título de abogado. Como ya es hora de que concluya con todos mis deberes académicos, por medio de estas líneas ofrezco el trabajo de investigación, requisito indispensable, que me permita presentar ante mis sinodales mi examen profesional, acceder a la obtención de mi título y de mi patente para ejercer la profesión que con tanto cariño y empeño estudié.

La tesis, enfocada exclusivamente a la materia sustantiva penal, trata más que nada de un estudio detallado de las sanciones o como las llama el Código Penal Federal, las penas y medidas de seguridad. Ante todo, lo que básicamente se hace es un análisis minucioso de las penas y medidas de seguridad establecidas en la legislación penal federal y de las diversas sanciones que los jueces penales en el estado pueden imponer dentro de un proceso penal. De suyo, la investigación, a través de la comparación, nos permitirá discernir que sanciones

reglamenta el ordenamiento federal y que no contiene el ordenamiento penal veracruzano y viceversa; tal método comparativo realmente es interesante, ilustrativo e importante porque en última instancia nos permitirá reconocer cuál de los dos cuerpos legales es más completo y si alguno de ellos puede reglamentar en su contenido alguna cuestión de las aquí estudiadas y que no contenga.

El Código Penal de Veracruz no contempla dentro de sus sanciones "el trabajo a favor de la comunidad" ¿podría regularse tal sanción en la ley aludida? ¿sería benéfica la existencia de tal pena? ¿se dan las condiciones para que el legislador veracruzano la contemple en su código penal? ¿en qué términos quedaría redactada tal sanción en el código? ¿a quiénes beneficiaría tal medida? ¿si los legisladores veracruzanos siempre han seguido la orientación de los legisladores federales, por qué no reglamentó en su código penal el trabajo a favor de la comunidad?

Para encontrar las respuestas correctas a las anteriores preguntas, es imprescindible que esta tesis se organice de manera coherente y lógica en cuatro apartados. Es bastante importante que en un primer capítulo se hable del derecho penitenciario, de la ciencia penitenciaria y específicamente de los diversos sistemas penitenciarios que se han dado a través del tiempo y del espacio; también es necesario tratar en un segundo capítulo algunos, que no todos, aspectos importantes de la prisión; de igual manera, dada las exigencias

del estudio, es importante también aludir en un capítulo especial algunos aspectos teóricos y jurídicos de las penas y medidas de seguridad; por último, en el capítulo cuarto analizar de manera específica cada una de las sanciones de que los juzgadores penales del estado pueden echar mano al momento de resolver. Así de las cosas, en el capítulo primero, denominado "El derecho penitenciario y los diversos sistemas penitenciarios" se estudian tópicos tales como el concepto del derecho penitenciario, la ciencia penitenciaria y su importancia dentro del contexto social y jurídico, las características y la autonomía del derecho penitenciario, los diversos sistemas penitenciarios que han existido en diversos lugares y en diferentes épocas así como un estudio detallado de cada uno de ellos. Con el apartado segundo, mismo que nos hemos atrevido a llamar "Análisis doctrinario y jurídico sobre la sanción denominada prisión", el estudio se centra en temas tales como los antecedentes históricos en nuestro país, la definición gramatical y doctrinal de prisión así como la prisión como sanción en diversas legislaciones penales mexicanas. Por otra parte, el capítulo tercero, denominado "Reflexiones teóricas-jurídicas de la pena" contiene cuestiones tales como la noción y los antecedentes históricos de la pena, la diferencia real, legal o doctrinal entre la pena y la medida de seguridad, los caracteres y clases de la pena, los fines, la diferenciación entre individualización e indeterminación de la misma, para que a lo último se desemboque en los efectos trascendentales de la pena. Para concluir, en el

apartado cuarto, mismo que ha sido intitulado "Estudio crítico, reflexivo, analítico y comparativo de las sanciones reglamentadas en el Código Penal Veracruzano" de manera preponderante el estudio se enfoca a analizar las semejanzas y diferencias entre las penas y medidas de seguridad que reglamenta el CPF y las sanciones que regula el CPV, asimismo, se hace un estudio nítido, detallado y específico de cada una de las trece sanciones que se pueden imponer en nuestro estado. No está demás decir que esos dos temas, dada la naturaleza del presente trabajo, son verdaderamente elementales; en su momento se comprenderá la real importancia y peso de ambos. También se hará un estudio de sobre los trabajos a favor de la comunidad reglamentados por el CPF. Es precisamente gracias a este tema que me sentiré capacitada para hacer en un tema aparte, la o las propuestas que considero pertinentes.

En apartado especial, como todo trabajo de investigación anoto las inferencias, deducciones o conclusiones que esta aventura me hace llegar.

Con gratitud

Silvia Fabián Badillo

CAPÍTULO PRIMERO

"EL DERECHO PENITENCIARIO Y LOS DIVERSOS SISTEMAS PENITENCIARIOS"

1.1 EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO:

¿Qué es el derecho penitenciario? ¿Qué es la ciencia penitenciaria? ¿en dónde radica la importancia de la ciencia penitenciaria? ¿Qué características circundan al derecho penitenciario? ¿Qué tan desarrollados se encuentran tanto el derecho penitenciario como la ciencia penitenciaria en nuestro país? ¿Realmente el derecho penitenciario es un conjunto de normas autónomas? ¿En el mundo se han dado diversos sistemas penitenciarios o por el contrario ha existido sólo uno? ¿Nuestro país en cuanto a sistemas penitenciaros ha puesto en práctica alguno que haya sido creado en el exterior? ¿Qué sistemas penitenciarios han funcionado en nuestro país? ¿Cuáles son los pros y los contras de cada uno de los referidos sistemas penitenciarios?

Es menester aclarar que todas, absolutamente todas las anteriores preguntas van a ser contestadas con este primer capítulo. También hay que decir que se anotaran las opiniones de verdaderos doctos de la ciencia penitenciaria y del derecho penitenciario.

Se considera, salvo la mejor opinión de los que lean el presente trabajo, que era necesario empezar esta tesis tocando los temas que en el se enumeran. La

intención es de ir de lo general a lo particular, esto es, utilizar como premisa fundamental de la investigación el método deductivo.

1.2 CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO:

El término "Derecho Penitenciario" que se lo debemos al autor Juan Novelli, ha sido acremente criticado por la doctrina por el hecho de que encierra la religiosa idea de "penitencia" o de castigo, que es un tanto arcaica y se contrapone con la moderna idea de readaptación o rehabilitación. De esa significación arcaica viene el hecho de que los centros donde se cumple la pena privativa de libertad se le ha denominado por mucho tiempo "penitenciarias".

El derecho penitenciario trata ante todo del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad, y se encuentra dentro del llamado derecho ejecutivo penal, que en forma más extensiva se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.

El autor Altamann Smytje define al derecho penitenciario diciendo que "***es el que establece la doctrina y las normas jurídicas aplicables después de la sentencia***"⁽¹⁾

Juan Novelli, que como ya se dijo se le debe el nombre de derecho penitenciario, lo definió como "***el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, desde el momento en que es***

(1) ALTMANN SMYTJE, Julio. Derecho Penitenciario. Editorial Juan Mejía Baca; Perú, C. Año XIII, 1947, p. 41.

ejecutivo el título que legitima su ejecución”⁽²⁾

“Derecho penitenciario.- es el conjunto de normas que regulan el cumplimiento de las penas privativas de libertad”⁽³⁾

“DERECHO PENITENCIARIO.- I. Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad”.⁽⁴⁾

Es común confundir al derecho penitenciario con el ejecutivo penal, los franceses al igual que Cesar Lambroso y Luis Garrido Guzmán, le llaman ciencia penitenciaria. Los alemanes hablan de ciencia de las prisiones y Mittermaier lo define como el conocimiento de las instituciones carcelarias y de la vida en ellas. Es por otro lado, el último eslabón en la suerte corrida por quien ha cometido un ilícito penal. Primero interviene el derecho sustantivo penal a fin de comprobar si efectivamente se ha cometido o no un hecho que encuadre en una figura penal. Después el derecho adjetivo penal participará a fin de promover la acción penal para así incoar el proceso penal y terminar con una sentencia definitiva y firme. Una vez realizado todo lo anterior, entra en acción el conjunto de normas que se ocupa de la organización de las prisiones en cuanto a estructura, personal, tratamiento, trabajo, visitas familiares y conyugales, salidas transitorias o definitivas, cómputos de penas, reducción de las mismas, establecimientos diversos, etc.

(2) NOVELLI, Juan. *La autonomía del derecho penitenciario*. RPP, año VIII, No. 29 y 30; Buenos Aires, 1943, pp. 425-468.

(3) Diccionario Espasa Jurídico, Fundación Tomás Moro; Edición Espasa Calpe, Madrid, 1998, p. 327.

(4) ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA. TOMO D-E. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Editorial Porrúa; 2002., p. 345.

Algunos autores, entre ellos el penalista español Eugenio Cuello Calón, incluyen la asistencia post-penitenciaria, esto es, la acción después de que el individuo ha cumplido su pena.

Por otro lado, procesalistas de reconocida autoridad han querido incluir las normas que constituyen el derecho penitenciario en el marco del proceso penal, sosteniendo que éste no se agota en la sentencia y se continua, en cambio, en la fase ejecutiva, que culmina en el ultimo acto necesario para la total y efectiva inflicción de la pena correspondiente. Otros conceden al derecho ejecutivo penal naturaleza diferente de la penal y de la procesal, reconociéndole autonomía. Si se adopta esta ultima posición, el derecho penitenciario no puede concebirse sino como una rama o sección del derecho ejecutivo penal, precisamente aquella que se ocupa del cumplimiento de las penas privativas de libertad.

1.3 LA CIENCIA PENITENCIARIA:

La ciencia penitenciaria como tal surge y es reconocida a partir de 1828 con la publicación de "Lecciones Previas sobre Ciencias Penitenciarias" de N. H. Julius en Alemania y con el "Régimen penitenciario en Europa y Estado Unidos" de Carlos Luca en Francia. En estos libros de la naciente disciplina, se planteó la reforma a través de la selección de los penados, individualización de la pena y tratamiento progresivo. Posteriormente se consagra la idea de ciencia penitenciaria, específicamente en el IV Congreso Penitenciario que se celebró en San Petesburgo en 1900.

El autor Italiano A. Lauder señala que ***"la Ciencia Penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación"***⁽⁵⁾

Se dice que el derecho penitenciario es el conjunto de normas que se ocupan de ello, y en consecuencia la ciencia Penitenciaria es más amplia porque se nutre de la experiencia y de las opiniones de diversos especialistas, etc. De allí que la concepción moderna tienda a la primera denominación.

1.4 IMPORTANCIA DE LA CIENCIA PENITENCIARIA:

Cada día es más creciente la significación que tiene en el mundo la ciencia penitenciaria. Su desarrollo ha ido en aumento en virtud de los diversos congresos internacionales que se han celebrado, dado que ha atraído la atención de la Naciones Unidas y de organismos oficiales y primordialmente porque en diversas universidades del mundo se ha implementado como materia obligatoria en los planes de estudio de la licenciatura de derecho o postgrados de criminología.

A fines del siglo pasado se realizaron congresos penitenciarios como el de 1845 en Francfort; Londres en 1872; Estocolmo en 1878 y en Roma de 1885. Después casi ya no hay coloquio, seminario, reunión internacional o congreso donde no se incluya en el programa de estudio los temas de la cárcel en cuanto a su eficacia o ineficacia, a su interrelación con el tema de la pena, a la crisis de su aplicación y

(5) LAUDER, Italo A. La Política Penitenciaria. Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas; La Plata (Argentina), 1972, p. 24.

más modernamente a los sustitutivos penales. En otro congreso internacional, el de San Petesburgo de 1900, la principal ponencia se relacionó con la necesidad de que las universidades dictarán cursos especiales sobre ciencia penitenciaria, independientemente de lo que se podría dictar en la cátedra de Derecho Penal.

En México, durante el sexenio de Luis Echeverría Álvarez (1970-1976), se le dio un impulso como nunca se había visto a esta materia, por medio de un plan de realizaciones concretas y transformadoras de una realidad triste, deprimente y generalizada en casi en todo el mundo. A estos años se le llamo el periodo de oro en el penitenciarismo mexicano. En otros países también se ha producido un despertar legislativo, aunque por lo general los problemas subsisten.

De todos modos el auge penitenciario se destaca fundamentalmente en el estudio y discusión crítica sobre problemas como el del tratamiento de los delincuentes, mismo que ha ocupado el interés de la ONU y de diversos organismo gubernamentales, y por otro lado, en la inclusión de esta materia en los programas de estudio de las facultades de Derecho, en los postgrados y en cursos de preparación para el personal que trabaja en las prisiones.

1.5 CARACTERISITCAS DEL DERECHO PENITENCIARIO:

Pertenencia al Derecho Público: Partiendo de la división del derecho en público y privado, debe señalarse que el derecho penitenciario se encuentra incrustado en el primero por razones de interés social y porque regula primordialmente las

relaciones entre los internos con el estado, ya sea a través de las instituciones administrativas o judiciales del juez de ejecución penal. En consecuencia este tipo de relaciones son irrenunciables. Esta es una de las primeras características de este derecho, su publicidad.

Autonomía: En segundo lugar, se trata de un derecho autónomo, por cuanto que no depende de ningún otro derecho como confusamente suele ocurrir con el derecho penal o el de procedimientos penales. Tiene autonomía científica, legislativa y doctrinal. La autonomía científica le viene dada por el desarrollo que los estudiosos de la materia han brindado. Tiene autonomía legislativa, en virtud de que se ha dado a luz a una extensa legislación especial que existe al respecto. La autonomía doctrinaria es a virtud que desde hace ya varios años hasta el día de hoy han surgido una gran variedad de autores alemanes, franceses, estadounidenses, brasileños, argentinos y mexicanos que han desarrollado con sobrada técnica y gran precisión sobre esta materia.

Otros autores señalan que el derecho penitenciario es accesorio e interno. Accesorio porque se consideraban los presupuestos del código penal en cuanto esta fija los delitos y las penas y es indispensable el código de procedimientos penales que utiliza toda la actividad jurisdiccional hasta la sentencia meramente declarativa. Debe recalcar de que muchos autores no están de acuerdo con la accesoriedad del derecho penitenciario dado que se contrapone con la autonomía del mismo y pugnan porque se suprima de los códigos aludidos las disposiciones

referentes a la ejecución penal. En lo que respecto a su carácter **interno**, es de señalarse que este le deviene dada la argumentación de que la ejecución de la pena solo se aplicará sobre el territorio en que ejerce su soberanía el poder que la dictó.

1.6 LA AUTONOMÍA DEL DERECHO PENITENCIARIO:

Con este tema se abundará sobre una de las características más importante del derecho penitenciario: **la autonomía**.

En un principio, los sustentadores de la autonomía reconocieron que era un intento o una tentativa para organizar y sistematizar a una rama del derecho como la que ahora se estudia. Pero posteriormente y después de muchas reflexiones la tendencia autónoma ha tomado forma y fuerza, muy a pesar de las múltiples críticas que se le han lanzado, primordialmente desde el campo penal y procesal penal, y se ha concretado materialmente en leyes o códigos independiente de aquellas o de cualquier otra.

Una gran masa de autores son partidarios de la autonomía por la enorme importancia que ha adquirido esta rama del derecho, por la naturaleza especial de su andamiaje jurídico, por los objetivos y fines distintivos, y por los caracteres diferentes a las otras ciencias.

En el periodo del fascismo italiano retomo auge la corriente del derecho penitenciario que proclamó la necesidad de su autonomía. Es de destacarse que el primordial expositor de esta tesis fue Novelli, en el congreso de Palermo, Italia en

abril de 1932, congreso donde se aprobó su tesis. Esta autor al año siguiente público su libro "la autonomía del derecho penitenciario", que proponía un cuerpo de normas distintas e independientes a los códigos penales y procesales. Es de resaltar su concepto de ejecución de la pena como castigo.

Para el otrora Procurador General de Justicia de México, Dr. Sergio García Ramírez, la autonomía está fundada en el distinto objeto que tiene, ya que ni en el derecho penal ni el adjetivo penal se ocupan de la ejecución de la pena punitiva de libertad. Además, recalca su importancia práctica. La doctrina es distinta y lo mismo acontece en la legislación. Se tiende a agrupar a las normas penitenciarias en cuerpos legales separados del resto de las otras ciencias penales. También en el derecho penitenciario se enseña en forma separada a la penología, a la criminología y a las ciencias penales aunque esto no siempre sucede así.

1.7 LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS:

Los sistemas penitenciarios están basados en un conjunto de principios orgánicos sobre los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias y surgen como una reacción natural y lógica contra el estado de hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, alimentación, educación, trabajo y rehabilitación de los internos. De todo ello, adquieren importancia las ideas de Howard, de Bentham, Beccaria, Montesinos, Maconichie, Crofton, etc., y de una necesaria planificación para terminar con el caso descrito en algunas obras de los autores mencionados. Sin

conocer a éstos no se puede comprender la dimensión de los sistemas penitenciarios y su importancia. Los principios comenzaron a plasmarse en las nuevas colonias de Norteamérica. Luego son trasladados al viejo continente donde se perfeccionaron aún mas, para tratar de implantarse en todos los países del mundo.

Hasta el día de hoy, los sistemas penitenciarios más conocidos son:

- a) El celular, pensilvánico o filadélfico;
- b) El Auburniano;
- c) el progresivo, mismo donde se derivan al régimen Crofton, el Montesinos, el Borstal y el de clasificación o Belga;
- d) Régimen All´aperto; y
- e) Prisión abierta.

1.8 ESTUDIO RETROSPECTIVO DE LOS DISTINTOS SISTEMAS PENITENCIARIOS:

EL SISTEMA CELULAR se debe fundamentalmente a William Penn y a la Philadelphia Society for Relieving Distraessed Presioners. También es conocido como sistema pensilvanico o filadélfico en honor a sus creadores. Las características principales del mismo son el aislamiento extremo, la ociosidad brutal y demasiadas horas de encierro.

El aislamiento se implantó dada la extrema religiosidad del sistema. En la celda se obliga al recluso a leer la Biblia y libros religiosos. De esta forma entendían que

había una reconciliación con Dios y la sociedad. Las celdas tenían una pequeña ventana en la parte superior, fuera del alcance de los presos. Estaba protegida por doble reja de hierro; no se permitía el uso de bancos, mesas, camas u otros muebles. No había ninguna comunicación entre internos dado lo grueso de los muros, que impedían escuchar con claridad las voces contiguas. Se les daba comida una sola vez. De esta forma se les pensaba ayudar a los presos a la meditación y a la penitencia con claro sentido religioso.

En un principio, este sistema nació con la idea, que de he hecho por un tiempo se llevó a la practica, de que el reo realizara trabajos forzados. En cada celda se permitió el trabajo, pero sorpresivamente se entendió que el mismo era contrario a la idea de recogimiento y penitencia. De esta forma apareció su característica basada en la brutal ociosidad. Solo tenían permitido dar un breve paseo en silencio. Había ausencia total de contactos exteriores; los únicos que podían visitar a los internos, eran el director, el maestro, el capellán y los miembros de la sociedad filadéfica.

La otra característica consistía en tener veintitrés horas de encierro, una alimentación contraria a la salud, asistencia médica y espiritual insuficiente y mala decisión como ya se dijo, del trabajo improductivo.

"Claro está que el sistema es suavizado desde el segundo decenio de este siglo, reservándose el aislamiento a las horas de la noche en celdas individuales, pero permitiendo la vida en común durante el día, en los

recreos, escuelas, deportes, etc.” ⁽⁶⁾

De entre las bondades del sistema celular se pueden apuntar: evita el contagio y la corrupción, requiere de un mínimo de personal administrativo, produce efectos intimidatorios, la vigilancia es mas activa, inexisten las evasiones y motines y es escasa la necesidad de medidas disciplinarias. Lo malo de este es que no hay mejoramiento social, no hay vuelta al medio social, no mejora ni hace socialmente apto al delincuente, lo embrutece moralmente, los postra físicamente, lo hace incubar un odio profundo a la sociedad, produce una acción nefasta contra la salud física y mental, etc.

EL SISTEMA AUBURNIANO se impuso en la cárcel de Auburn, Estado de Nueva York, de ahí su nombre, en 1820. Conocido como el régimen del silencio, introdujo el trabajo diurno en común sin hablar y aislamiento nocturno. A pesar de que se le denomina régimen del silencio, durante el día hay relativa comunicación con el jefe, lecturas sin comentarios durante la comida y en el resto de las horas mutismo y aislamiento. Tal mutismo o silencio era una de sus principales características.

Los trabajos son muy importantes en el sistema auburniano y en esto se diferencia significativamente con el celular. De las canteras se extraen materiales para la construcción de edificios adyacentes a la prisión y se hacen trabajos de herrería.

Otra de las características es la rígida disciplina. Las infracciones a los reglamentos eran sancionadas con azotes y latigazos. En algunas ocasiones se penaba a todo

(6) GOLSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Aestrea Ediciones; Buenos Aires, 1978, p. 109

el grupo al que pertenecía el que había producido la falta y no se salvaban ni los locos ni los que padecían ataques. Además se les impedía tener contacto exterior, no podían siquiera recibir la vista de sus familiares.

En el sistema auburniano se les permitía leer y aprender de los libros. ***"La enseñanza era muy elemental y consistía en aprender escritura, lectura y nociones de aritmética, privándoseles de conocer oficios nuevos"*** ⁽⁷⁾

EL SISTEMA PROGRESIVO, para su establecimiento influyeron de manera decisiva el Capitán Maconochie, el arzobispo alemán George M. Van Obermayer, el coronel Montesinos y el irlandés Walter Crofton. Se empezó midiendo la pena con la suma del trabajo y la buena conducta del interno.

"Consiste en obtener la rehabilitación social mediante etapas o grados; es estrictamente científico, porque está basado en el estudio del sujeto y en su progresivo tratamiento, con una base técnica" ⁽⁸⁾

La pena era indeterminada y basada en tres periodos: a) de prueba, mismo donde se daba el aislamiento diurno y nocturno y el trabajo obligatorio; b) labor en común durante el día y aislamiento nocturno y c) libertad condicional.

El sistema comenzó con el capitán Maconochie, que en 1840 fue nombrado gobernador de la isla de Norfolk. En Alemania se implantó un sistema similar por Obermayer, director de la prisión del Estado de Munich, en 1842.

El sistema progresivo fue reorientado y perfeccionado por Walter Crofton, Director

(7) GARRIDO GUZMÁN, Luis. Compendio de Ciencias Penitenciarias. Ediciones Instituto de Criminología de Valencia, España, 1976, p. 86.

(8) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La prisión. F.C.E.; México, 1975. p. 60.

de prisiones de Irlanda y por el coronel Manuel de Montesinos, director del presidio de Valencia, España.

En México se aplicó por medio de la ley de Normas mínimas de año de 1971, ley que en su artículo 7 establece que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y contará por lo menos de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento.

Por otro lado, es importante anotar las numerosas objeciones y críticas al sistema progresivo. Se le ha criticado por la centralización en lo disciplinario, la rigidez que imposibilitó un tratamiento individual y las etapas en compartimientos estancos. Por otro lado, la falta de recursos materiales y la carencia de personal especializado han motivado que algunos países lo hayan abandonado.

EL REGIMEN BORSTAL es una forma del sistema progresivo y se debió a Evelyn Ruggles Brise, que en 1901 ensayó en un sector de una antigua prisión del municipio de Borstal, próximo a Londres, alojando a menores reincidentes de 16 a 21 años. Ante el éxito inusitado lo amplió a todo el establecimiento penitenciario.

Como los jóvenes enviados a ese establecimiento tenían condenas que oscilaban entre los nueve y tres años, lo fundamental era el estudio físico y psíquico de éstos para saber a que tipo de establecimiento en Borstal debían ser remitidos, ya que los habían de menor a mayor seguridad, urbanos o rurales, para sanos o enfermos mentales, etc.

La forma progresiva de este régimen se percibe en los distintos grados que se van obteniendo conforme a la conducta y buena aplicación. El primer grado se conoce

como ordinario y tiene una duración de tres meses aproximadamente. Tiene como características de que no se permite al joven tener conversaciones y solo puede recibir una carta y una visita o dos cartas sin visita; tampoco se permiten los juegos, se trabaja en común de día, reciben instrucción de noche. En los grados posteriores llamados intermedio, probatorio y especial, se va liberalizando el sistema. El primero con permisos para asociarse los sábados en un salón de juegos, pasar luego a otro al aire libre e instruirse en un aprendizaje profesional. Hay dos periodos de tres meses cada uno. En el grado probatorio se le permite leer el diario, recibir cartas cada quince días y jugar en el exterior o interior. El grado especial, esto es, en el último, es de beneficios considerables y el joven casi logra su libertad condicional, gracias a un certificado expedido por el consejo de la institución; aquí el trabajo es sin vigilancia directa, se puede fumar un cigarrillo diariamente, recibir cartas o visitas una vez por semana y ser empleado en el mismo establecimiento.

Mucho se ha predicado que las bondades y lo exitoso del régimen Borstal deviene a la capacidad y especialización del personal, a la enseñanza de oficios en talleres y granjas; disciplina basada en la educación y la confianza y en el rompimiento con los métodos tradicionales de humillación y sometimiento.

EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN O BELGA incluyó la individualización del tratamiento clasificado a los internos conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción, delitos (clasificándolos en primarios y reincidentes). A los reos peligrosos se les separaba en establecimientos diversos y en otras ocasiones

se les clasificaba atendiendo el tiempo de duración de la pena; cuando la pena era larga el trabajo era intensivo y cuando era corta no. Se crearon laboratorios de experimentación siquiátrica, anexos a las prisiones, se suprime la celda y se moderniza el uniforme del presidiario.

EL REGIMEN ALL´PERTO, como su nombre lo indica (al aire libre) rompe con el esquema tradicional de la prisión cerrada. Su aparición se da en Europa a fines del siglo pasado y se fue incorporando paulatinamente a las legislaciones de ese continente y en América del sur.

El régimen al aire libre se basa primordialmente en el trabajo de la tierra y en obras y servicios públicos. No es difícil entender por ello que en países con gran población campesina tuvo una acogida singular; tiene ventajas económicas y en la salud de los presos por brindarles trabajos al aire libre en tareas simples que no requieren especialización.

El trabajo en obras y servicios públicos trae reminiscencia de la explotación a que se sometió a los presos y si bien se le modifica el ropaje sigue siendo una pena aplicada con espíritu retributivo y de venganza.

LA PRISIÓN ABIERTA es el régimen más novedoso, con excelentes resultados. Son establecimientos sin cerrojos, ni rejas, ni medios de contención como muros sólidos altos y torres de vigilancia con personal policiaco armado. El individuo se encuentra retenido más por factores psicológicos que por constreñimientos físicos. Cuello Calón dice que constituyen "***una de las creaciones más atrevidas e***

interesantes de la penología moderna” (9)

A la prisión abierta se le ha definido como ***“un pequeño mundo activo, un centro donde la bondad, la tolerancia, la comprensión, la serena severidad, el freno amistoso, la enseñanza ágil, el trabajo prolífico y el consejo inteligente son artífices capaces de sustituir el añejo concepto de castigo por el de readaptación social de los hombres que han delinquido”***⁽¹⁰⁾

Debe entenderse, en las sociedades modernas, que no todos los sentenciados deben estar en prisiones de máxima seguridad, de ahí la necesidad de ir imponiendo instituciones abiertas o semiabiertas. Estas formas relativamente nuevas son llamadas contradictoriamente “prisiones abiertas”, chocando o siendo un contrasentido dado que el término prisión significa encierro.

El sistema de prisión abierta ha provocado recelos, resquemores y desconfianza en la población, quien ve con dicho sistema un peligro latente en sus bienes y a su integridad física. Muchos consideran el recluso como un ente peligroso que debe estar en todo momento y en todo lugar privado de su libertad. Las formas modernas de combatir ese recelo y ese temor ha sido la experiencia, demostrativa de una mayor eficacia en la readaptación social del recluso y produciendo un cambio importante en la propia sociedad.

Lo primordial en la prisión abierta es la rehabilitación social, el autogobierno, el

(9) CUELLO CALON, Eugenio. *La moderna penología*, Bosch Ediciones; Barcelona, 1958, p.345.

(10) NEUMAN, Elias. *Prisión abierta. Una experiencia penológica*, Editorial Depalma; Buenos Aires, 1962, p. 157.

acercamiento progresivo al modelo social, el bajo costo, ya que por lo general son autosuficientes, y la confianza que la sociedad va recuperando en quienes cometieron un delito.

Suele confundirse a las prisiones abiertas con las colonias penales. No son lo mismo. En las prisiones abiertas no hay ningún tipo de contención, mientras que en las segundas existe la seguridad del mar como por ejemplo las Islas Marías en México. Las colonias tuvieron auge desde la época en que se descubrió Australia y comenzó a poblarse con delincuentes ingleses. El sistema de prisión abierta es más moderno.

Bastas, prometedoras y esperanzadoras experiencias se han obtenido de este sistema en Suecia, Brasil y Argentina.

Cuatro aspectos a considerar dentro del sistema de prisión abierta son: 1) la selección de internos; 2) la selección del personal; 3) el número de internos, y 4) la ubicación.

Respecto a la **selección de internos**, la ONU dice que se debe estar a la aptitud del delincuente para adaptarse al régimen abierto. Ante ello, la selección debe hacerse en base a una examen médico- psicológico y a una encuesta social. El criterio para tal fin, se dice, debe estar basado en la experiencia práctica, cualquiera que sea la edad o delito cometido. Son varios autores los que señalan que la selección debe basarse en el conocimiento práctico, después de un estudio individualizado.

Mucho se ha dicho que no deben ser elegidos para una prisión abierta los

criminales endurecidos, jefes de bandas, homosexuales, delincuentes sexuales que revelen un peligro para los demás internos, psicópatas intratables, receptores habituales de géneros robados y en general, todos aquellos que puedan influir nocivamente sobre los demás.

En lo que a **la selección de personal** se refiere, debe decirse que si los internos son cuidadosa y celosamente seleccionados, otro tanto debe de hacerse con el personal. La ONU recomienda que el personal que trabaja en las prisiones abiertas sea aquella que conozca y sepa comprender el carácter y las necesidades particulares de cada interno, y mas aún que sea capaz, cual padre a hijo, de ejercer una influencia moralizadora favorable para éste. El congreso celebrado en 1955 en Ginebra Suiza concluyó que las aptitudes que debe reunir el personal están las de humanidad, integridad, idoneidad personal y capacidad profesional.

En lo que concierne al **número de internos** se recomienda que no debe ser ni necesariamente bajo, porque se limitan las instalaciones y los servicios, ni muy elevado porque se pierde el sentido de tratamiento y de individualización.

Del aspecto **ubicacional** de las prisiones abiertas se dice que debe ser cuidadosamente estudiada. Se recomienda que de ser posible deben estar situadas en el campo, pero no en lugares aislados o malsanos; estos lugares deben estar cerca de los centros urbanos para ofrecer comodidades al personal y contactos con organismos educativos y sociales que colaboren en la reeducación de los presos. Además es muy necesaria la instalación de talleres e industrias fuera de las granjas.

Dentro de las bondades o ventajas que conlleva el sistema de prisión abierta tenemos:

1. El mejoramiento de la salud física y mental de los internos.
2. Atenúa las tensiones que trae consigo la vida penitenciaria y por lo consiguiente disminuye la utilización de sanciones disciplinarias.
3. Las condiciones de vida ahí se aproximan a la vida normal
4. Resultan económicas dado que no hacen falta construcciones costosas para tener encerrada ahí a los delincuentes.
5. Descongestionan y descontaminan las cárceles clásicas. Esto es así porque se selecciona a los reos más readaptables y así se evita su contacto con el resto de la población.
6. Muchos consideran que sirve como solución al complejo problema sexual.
7. Que el interno una vez puesto en libertad podrá hallar trabajo mas fácilmente.
8. La rehabilitación, resocialización o readaptación se da de manera más efectiva y científica.

Entre los **inconvenientes o desventajas** que se le endilgan al sistema analizado está el de la posibilidad de evasiones o fugas. Algunas legislaciones, la italiana por ejemplo, reglamenta que el reo en caso de huir, cuando es recapturado, tiene que volver a cumplir la totalidad de la pena privativa de libertad impuesta. Es decir, que no se computa el término que permaneció en la prisión.

CAPÍTULO SEGUNDO

"ANÁLISIS DOCTRINARIO Y JURÍDICO SOBRE LA SANCIÓN DENOMINADA PRISIÓN"

2.1. EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO:

En este capítulo, cuya temática gira en torno a la prisión tanto en su visión de centro de readaptación como sanción impuesta por los jueces penales, se van a tratar temas importantes como los antecedentes nacionales de la prisión. Con él se hará un recuento de cómo surgieron y evolucionaron las prisiones en México desde las culturas prehispánicas hasta el porfiriato, estudiando obviamente como eran en la época de la conquista, en la época de colonia, en la época de la independencia y en la época de la república restaurada. También se va estudiar como definen a la prisión diversos diccionarios, los autores del campo del derecho y como lo tratan diversas leyes penales mexicanas como pena y medida de seguridad.

Como puede verse, este capítulo es por así decirlo la continuación del primer capítulo. Lógico es que no se podría entrar a hacer un estudio de las prisiones si primero no se trata sobre el derecho penitenciario y los diversos sistemas penitenciarios. Sin en el desarrollo del primer capítulo no se puede tratar y abordar uno como éste.

2.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRISIÓN EN EL PLANO NACIONAL:

Para conocer los antecedentes históricos de la prisión en México se debe acudir a diversos documentos que nos han legado algunos historiadores de indias especialmente documentos sobre la cultura azteca y maya. Dada la dificultad que representa tener o disponer de la bibliografía adecuada, de la época prehispánica solo se hará alusión a esas dos culturas. Aparte de ello, se analizará la situación de las prisiones en la época de la colonia así como en el México independiente, el porfiriato, hasta llegar a épocas actuales.

Respecto a los **aztecas**, hay que señalar que la característica fundamental de sus leyes penales era la crueldad, ya que entre ellos sobresalía el salvajismo y la barbarie. ***"El hurto se castigaba con la lapidación en el sitio de los hechos; la traición al rey con descuartizamiento; la calumnia con el corte de los labios; a los consumidores de incesto con la horca; las relaciones sociales entre sacerdote y sacerdotisa con muerte a palos e incineración del cadáver; la homosexualidad en el hombre con el empalamiento por el ano del sujeto activo y extracción de las entrañas por el orificio anal para el pasivo; el lesbianismo con la muerte a garrotazos"*** ⁽¹¹⁾

Entre los aztecas existía una cárcel a la que llamaban de dos formas distintas, una era la "Cuauhcalli" que significa "jaula o casa de palo" y la otra "Petlacalli" que significa "casa de esteros", siendo esta cárcel una galera grande, ancha y larga,

(11) *Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de la Tierra Firme*, de Fray Diego Durán; Editorial Porrúa, México, 1967, p. 184.

donde, de una parte y otra, había una jaula de maderos gruesos, con unas planchas gruesas por cobertor, y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso y tornaban a tapar y le ponían encima una loza grande; y de ahí empezaba a padecer mala fortuna, tanto en la comida como en la bebida, por haber sido esta raza la mas cruel de corazón aún para si mismos; y así se tenían a los presos encerrados hasta que se veían sus negocios.

Se dice que los aztecas tuvieron el sistema de horcas en el que se colgaban a los delincuentes. Dentro de esta cultura se hallan cuatro géneros de muerte con que se castigaban los delitos.

Uno de tales géneros era apedrear a los adúlteros y echarlos fuera de la ciudad a los perros; el otro era el que realizaba fornicación simple con virgen dedicada al templo, o hija de padres honrados, o con parientas, apaleado y quemado y sus cenizas esparcidas al aire.

Otra muerte que existía era el de arrastrar a los delincuentes con una soga en el cuello y echados a las lagunas. Este castigo era para los sacrilegos que hurtaban las cosas sagradas de los templos.

El cuarto género de muerte era la del sacrificio, destino que tenían los esclavos. Era muy común que algunos morían partidos por mitad; otros quemados; otros aspadados; otros asaeteados; otros despeñados; otros empalados; otros desollados, etc.

Podemos notar de esta manera, que las cárceles aztecas no tenían ningún

significado, no existían medidas correccionales, toda vez que al delincuente se le ahorcaba, era apedreado y echado de la ciudad o en su defecto eran muertos por degollamiento. ***"A pesar de haberse conocido entre los aztecas la pena de pérdida de libertad, prácticamente no existía entre ellos un derecho carcelario. Concebían el castigo por el castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno periodo de venganza privada y de la ley del talión, tanto en el derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones"*** ⁽¹²⁾

El historiador Francisco Javier Clavijero ⁽¹³⁾ en su obra "Historia Antigua de México", señala otro tipo de cárcel, el "Teilpiloya" que era para los deudores que no pagaban sus créditos y para los delincuentes que no habían sido condenados a la pena de muerte.

Por otra parte, para los múltiples delitos que se regulaban dentro del derecho penal azteca, Raúl Carrancá nos señala lo siguiente: ***"en estos casos las penas era diversas: descuartizamiento, pérdida de la libertad, confiscación de bienes, degüello, lapidación, quebrantamiento de la cabeza entre dos lozas, corte de la nariz y las orejas, ahorcaduras, muerte en hoguera, privación del cargo y destierro, quemazón de los cabellos con teas de pino y embarradura de la cabeza con la resina del mismo árbol, satisfacción al agraviado, paseo del ladrón por las calles de la ciudad,***

(12) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Editorial Porrúa; México, 1974, p. 18.

(13) CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Fondo de Cultura Económica; México, 1967, p. 345.

pérdida de la libertad a favor del dueño de la cosa robada, muerte a palos, privación de empleo y nobleza, trasquiladora, derribo de la casa, corte parcial de los labios, corte parcial de las orejas”⁽¹⁴⁾

Respecto a la cultura maya de entrada debe decirse que tiene rasgos distintos a los aztecas en cuanto a la aplicación de las sanciones. Al efecto es pertinente citar al mismo autor Carrancá y Rivas: *“El daño a la propiedad del tercero era castigada con la indemnización de su importe, la que era hecha con los bienes propios del ofensor, y de no tenerlos o de no ser suficientes, con los de su mujer o de todo los demás familiares. La misma pena pecuniaria y trascendente correspondía a los delitos culposos, por ejemplo el homicidio no intencional, el incendio por negligencia o por imprudencia, la muerte no procurada del cónyuge. La transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva eran como se ve, aceptados por el pueblo maya”⁽¹⁵⁾*

“La justicia era muy sumaria, y se administraba directamente por el cacique, quien personalmente oía las demandas y respuestas, y resolvía verbalmente y sin apelación lo que creía justo; también hacía la pesquisa de los delitos, y, averiguados, sin demora imponía la pena, y la hacía ejecutar por sus tupiles o alguaciles que asistían a la audiencia”⁽¹⁶⁾

El derecho maya muestra rasgos de crueldad excesiva: al que cometiera violación

(14) CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Op. Cit., pp. 23 y 24.

(15) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *La organización social de los antiguos mexicanos*. Editorial Botas; México, 1966, p. 128.

(16) MOLINA SOLÍS, Juan Francisco. *Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán*. Ediciones Mensaje; México, 1943, p. 206.

se le lapidaba con la participación del pueblo. A los esclavos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárceles.

Es de recalcar que con esta cultura precolombina se había transitado ya de la pena de muerte a la pena consistente en la pérdida de la libertad, dando así un paso verdaderamente significativo hacia una evolución superior. Por ejemplo, si el homicida era un menor de edad, este se convertía en un esclavo perpetuo de la familia de la víctima, para compensar con sus servicios el daño reparable pecuniariamente.

La observación anterior es significativa, pues parece evidente que las penas citadas reflejan un marcado periodo de venganza privada y de sangre. Ahora bien, como ya se señaló, el paso de la pena de muerte a la pérdida de libertad constituye sin duda alguna, una fundamental evolución ética, aún cuando se tratare de una pérdida de libertad equiparable a la esclavitud. Esto quiere decir que las penas y las formas de castigar de los pueblos prehispánicos revelan sus inclinaciones morales y su grado de evolución cultural. En este sentido, sin duda alguna, los mayas alcanzaron niveles superiores a los de los mexicas.

En los pueblos precortesianos, la pena de prisión nunca se imponía como un castigo, era una mera forma de guardar al culpable para luego ejecutarlo; ni los mayas ni los aztecas pensaron nunca en alguna forma en la cual un trasgresor de la ley saliera de su encierro para retornar a la sociedad.

El derecho penal de estas dos culturas, estaba destinado a aterrar a los

integrantes de la comunidad, en ningún momento tuvo como finalidad prevenir el delito. Por tal motivo las cárceles fueron creadas sin la mínima intención de servir como medida de readaptación.

En lo que concierne a la **época colonial**, es de todos sabido que en ella existió una multiplicidad de leyes que fueron importadas de la metrópoli, variedad que a la postre creó un derecho confuso y una lastimosa administración de justicia.

Los tres siglos que duró el colonialismo español estuvo colmado de una serie de leyes, ordenanzas, cédulas reales, etc. El cuerpo normativo por excelencia en la colonia era la "Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias" de 1680, completada con los autos acordados. Posteriormente, en 1759, comenzó una legislación especial mas sistematizada que dio origen a las Ordenanzas de Intendentes y las de Minería. Sin embargo, dichas leyes nunca tuvieron como propósito fundamental darle un trato justo al delincuente, pues a éste se le mataba con un crucifijo en la mano. La autoridad del santo oficio tenía un poder tremendo que al lado de la autoridad del virrey, sería, muy difícil apreciar cual era más arbitraria.

En el título VI del libro séptimo de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias se pueden ver las primeras manifestaciones en materia penitenciaria. Este libro, cuyo título es "de las cárceles y carceleros" se componía de 24 leyes, y en título VII, mismo que estaba compuesto de siete leyes, se denominó "de las visitas de cárcel".

La legislación colonial mantenía una marcada diferencia de clases; el trato que se

le daba a los peninsulares en comparación con el que recibían los nativos no mostraban mas que la finalidad de las leyes "que regulaba una relación de dominadores sobre dominados, de amos sobre esclavos, de conquistadores sobre conquistados, de encomendadores sobre encomendados, etc."

En cuanto a los españoles estos jamás podrían ser encarcelados y en caso de que esto llegará a suceder, serían tratados con todos los privilegios, dada su situación elitista.

Es de remarcar el hecho de que la iglesia y el estado ***"compartían el trono de la crueldad y por ningún motivo querían perder esa absoluta hegemonía; el clero y nobleza vivieron sus mejores años de despilfarro y servidumbre y a toda costa querían conservarlos pese a conseguirlo por medio de un pueblo ensangrentado, anhelante de paz y justicia. Nunca se ha dudado en decir que se mataba en nombre de dios, pero, ¿cuál dios? El que permite la privación injusta de una vida o el cercenamiento de cualquier parte del cuerpo o bien cualquier pena inusitada; quizá, estas fueron las razones mas fundamentales para las lacras en la administración de justicia colonial"*** ⁽¹⁷⁾

Dentro de la misma etapa colonial, de manera general, se estudia a la institución del Santo Oficio. Al respecto tenemos que en 1722 la corona española acordó o aprobó la creación del tribunal de la acordada y en 1776 se aprobaron los reglamentos adjuntos, que contenían las reglas del procedimiento penal, reglas

(17) CARRIÓN LIZCAREÑO, Manuel. La cárcel en México. Editorial Porrúa; México, 1975, p. 89.

que fueron elaboradas por el juez Martínez de la Concha.

El procedimiento era lógicamente de carácter inquisitivo, independientemente de que el tribunal reunía la triple función de acusar, defender y decidir; en atención a que el procedimiento era secreto no concedía oportunidades de defensa. Sin embargo, los reglamentos significaron un avance al tratar de exigir al tribunal la verificación de los cargos; así fuera en forma inquisitiva. No había plazos o términos los prisioneros podían permanecer indefinidamente en custodia sin ser sentenciados. La audiencia de la ciudad de México llegó a firmar que la acordada se había convertido en una tumba de vivos.

Al tribunal de la Acordada no le mereció gran interés delitos de tipo sexual pero si concentro su actitud represiva contra los delitos que afectaban la propiedad: ***"el robo de ganado y el latrocinio, las dos ofensas criminales más frecuentemente perseguidos por la acordada, comprendían el cincuenta por ciento de todos los casos"*** ⁽¹⁸⁾

"El nombre de Acordada tiene como origen el que el virrey Duque de Linares, le tocó cumplir la determinación Acordada por la audiencia de México en 1670 para reprimir el vandalismo que amenazaba a las poblaciones, a gran número de salteadores de caminos que hubo de combatir por medio de verdaderos cuerpos de policía que se formaron a semejanza de las cuadrillas de Toledo, sujetos al juez de caminos o

(18) CENICEROS, José Ángel. Derecho Penal y criminología. Editorial Botas; México, 1954, p. 218.

capitán de la Acordada⁽¹⁹⁾

En el siglo XVIII el confinamiento a prisión fue la pena más común. Tal se impuso a todos los grupos sociales, siguiéndoles en orden de importancia la pena de muerte pública en la horca y las sentencias de obraje. Fue tal la fama del tribunal de la Acordada que se llegó a afirmar que aquellos que caían en sus manos parecían desaparecer de la faz de la tierra.

Durante la existencia de este tribunal, esto es aproximadamente un siglo, procesó a más de sesenta y dos mil prisioneros, ejecutando a ochocientos ochenta y ocho y sentenciando a diecinueve mil quinientos a presidio.

La desintegración interna del tribunal y la promulgación de la constitución liberal gaditana de 1812, que preveía la unidad de la jurisdicción común, suprimiendo los fueros y la necesidad de obtener fondos para combatir la insurrección iniciada en 1810, son las causas que produjeron la extinción, en 1814 del Tribunal de la Acordada.

Al iniciarse **la dictadura porfirista**, los gobiernos de los estados, de los cuales la mayoría no contaba con presidios, enviaban a sus reos a la cárcel de San Juan de Ulúa en Veracruz, que en ese tiempo era la única prisión nacional. Por cada reo, los estados pagaban a la federación veinticinco centavos diarios. Dicha prisión, dicho sea de paso, no contaba con las condiciones de salubridad adecuados, lo cual era la causa principal de un gran número de muertes. Cada tres o cuatro

(19) CENICEROS, José Ángel. Op. Cit., p. 220.

meses, por ejemplo, una epidemia de fiebre amarilla dieztaba en gran medida de la población del penal.

Para sustituir a la Fortaleza de San Juan de Ulúa y darle solución el problema carcelario, denunciando principalmente por la opinión pública, el gobierno federal se avocó a la construcción de presidios tanto federales como locales. Primeramente se proyectó convertir el convento de Tepetzotlán en presidio, pero, algunos juristas, como Santiago Guerra, se inclinaron por la creación de colonias penales siguiendo el ejemplo de países como Alemania, Francia, Inglaterra y EE.UU. Es así como en 1905 el presidente de la República compró a los particulares las Islas Mariás en la cantidad de Cincuenta mil pesos. Una vez hecha la compraventa, en 1907 se establecieron en ella 190 colonos, cuya ocupación principal fue el corte de madera.

La prisión de Lecumberri inició su construcción en el año de 1855 y se inauguró quince años después. El proyecto penitenciario se ajustaba al sistema Irlandés o Crofton, esto es, contaba con tres etapas: incomunicación total, reclusión común y libertad preparatoria. En el primer periodo o sea, en el de la incomunicación total los reos eran obligados a permanecer en celdas individuales, no se les permitía tener ningún contacto con otra persona, incluyendo a los familiares. En la segunda etapa, los internos participaban en actividades colectivas, principalmente ocupacionales, y podían recibir mensualmente una visita misma que no excediera de 45 minutos. En el periodo de libertad preparatoria los internos podían platicar con reos que se encontraban en su misma situación o con personas libres que se

encontraban de visitas en el reclusorio, tenían derecho a recibir una visita quincenal, y en caso de observar buena conducta, podían solicitar visitas extraordinarias. Durante las tres etapas los internos estaban obligados a trabajar en el lugar y en la forma que dispusiera la dirección del penal.

Atendiendo el principio de que el trabajo es la base de todo sistema penitenciario, el trabajo forzoso fue incluido en el nuevo reglamento de la penitenciaría. Así, cuando el palacio negro de Lecumberri fue inaugurado el 29 de septiembre del año de 1900, éste contaba, con múltiples talleres; para los hombres los había de imprenta, carpintería y ebanistería, fundición y taller mecánico, sastrería, zapatería, hilados y tejidos, artesanías, encuadernación, trabajos de mimbre y sombrerería. Para las mujeres habían talleres de corte y costura.

La penitenciaría contaba con un pequeño edificio con funciones de enfermería y anfiteatro, al igual que las crujías de castigo eran circulares y totalmente incomunicadas, allí eran confinados los presos que observaban mala conducta o delinquieran dentro de la prisión.

"En un principio Lecumberri fue destinada únicamente para reos sentenciados, peligrosos o reincidentes, mientras que Belem continuó funcionando como cárcel preventiva y sus condiciones no mejoraron en lo mas mínimo. Durante sus primeros años la penitenciaría funcionó maravillosamente, había sido calculada para albergar ochocientos hombres, ciento ochenta mujeres y cuatrocientos menores. Los

funcionarios del régimen, tan cuidadosos y reservados cuando los extranjeros deseaban conocer Belem, se mostraban francamente dispuestos a pasear a sus visitantes por el nuevo reclusorio en donde los presos eran pocos y estaban bien alimentados”⁽²⁰⁾

2.3 LA DEFINICIÓN GRAMATICAL DE PRISIÓN:

Etimológicamente, prisión significa ligadura. En la antigüedad, prisionero es quien está atado y privado de movimiento. Más adelante, se denominan prisiones a los lugares en los que se encierra a los prisioneros, y finalmente, la palabra sirve para señalar tanto a los lugares (edificios), como a la privación de libertad considerada en sí misma.

El diccionario enciclopédico Salvat define a la prisión de la siguiente manera:

“...Establecimiento penitenciario destinado a la custodia de detenidos y procesados, donde así mismo pueden cumplirse las penas cortas de privación de libertad”⁽²¹⁾

Por su parte, la Enciclopedia Encarta 99 lo define de la siguiente manera:

“Prisión, institución penitenciaria en la que tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Se comprenden en esta expresión no solo los establecimientos destinados a la ejecución de las penas, sino también los locales preventivos destinados a la retención y custodia de

(20) COLETTI, Aldo. *La negra historia de Lecumberri*. Editorial Contenido, S.A.; México, 1977, p.320.

(21) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Barcelona, 1983, p. 2730.

detenidos y presos, así como los de carácter especial, que son más bien centros hospitalarios, clínicas de desintoxicación de drogadictos, recintos psiquiátricos para enfermos y deficientes mentales o psicópatas, espacios de rehabilitación o reeducación social, y otras dependencias.

Desde otro punto de vista, prisión es la denominación genérica que reciben las penas privativas de libertad, es decir, la sanción penal en sí”⁽²²⁾

”Prisión. Con carácter general se entiende por prisión la pena privativa de la libertad, aún cuando el código utiliza distintas denominaciones en atención a la duración de la privación de libertad. Así distingue...”⁽²³⁾

2.4 DEFINICIÓN DE PRISIÓN POR PARTE DE LA DOCTRINA:

El emérito jurista y procesalista Uruguayo Eduardo J. Couture ⁽²⁴⁾, señala nítidamente en su obra “Vocabulario Jurídico”, que la palabra prisión tiene tres acepciones distintas, saber:

- * Como la acción y efecto de encarcelar a una persona;
- * Como la pena de privación de la libertad que se sufre en una cárcel, y la cual es inferior a la de penitenciaria, y
- * Cárcel; local oficialmente destinado a retener a las personas privadas de libertad

(22) Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99. © 1993-1998 Microsoft Corporation.

(23) Diccionario Espasa Jurídico. Op. Cit., p. 796.

(24) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Editorial de Palma, Buenos Aires, 1997, p. 477.

en virtud de una condena o en vista de un procedimiento que puede conducir a ello.

Por su parte, el autor español Joaquín Padeñas nos dice que prisión *"Proviene del latín **prensio** o **presio**, clásico **præhensio**, -nis, acción de arrestar, arresto; en la Edad Media, lugar de arresto, derivado del verbo arcaico y vulgar **prendo**, -ere, prender, coger y arrestar, clásico **præhendo**, -ere. La etimología de este verbo latino es desconocida, pero sin duda la grafía etimológicamente correcta es la arcaica **prendo**, mientras que **præhendo** se debe a una falsa etimología"*⁽²⁵⁾

2.5 LA SANCIÓN DE LA PRISIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA:

El código penal federal en el Capítulo I, de su Título Segundo, específicamente en su artículo 24, señala que las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión;
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de la violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes;
4. Confinamiento;

(25) PADERAS CASTILLO, Joaquín. Estudio sobre las prisiones y los sistemas penitenciarios. Editorial Ejea; Barcelona, 1985. p. 425.

5. Prohibición de ir a lugar determinado;
6. Sanción pecuniaria que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica;
7. Derogado
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
9. Amonestación;
10. Apercibimiento;
11. Caución de no ofender;
12. Suspensión o privación de derechos;
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;
14. Publicación especial de sentencia;
15. Vigilancia de la autoridad;
16. Suspensión o disolución de sociedades;
17. Medidas tutelares para menores;
18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
19. Las demás que fijen las leyes.

En lo que atañe a la pena denominada prisión, el citado ordenamiento jurídico manifiesta que la misma consiste en la privación de la libertad corporal. La duración de la misma será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. La sanción se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la

resolución judicial respectiva.

Las penas de prisión impuestas ---declara el código estudiado--- se computarán de manera sucesiva. **En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.**

De igual manera expresa que los procesados sujetos a **prisión preventiva** y los **reos políticos** serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.

Por su parte, el Código Penal del Estado en su artículo 32 señala que las sanciones son:

- a) Prisión;
- b) Libertad bajo tratamiento;
- c) Semilibertad;
- d) Vigilancia de la autoridad;
- e) Sanción pecuniaria;
- f) suspensión, privación e inhabilitación de derechos;
- g) Publicación de sentencia;
- h) Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida;
- i) Confinamiento;
- j) Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- k) Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito;
- l) Amonestación; y
- m) Garantía de no ofender.

Señala el referido cuerpo legal que la autoridad judicial aplicará las sanciones y éstas serán ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos **de asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado.**

En lo que se refiere a la sanción denominada prisión dice que ésta consistirá en la privación de la libertad del sentenciado con la finalidad, como ya se dijo, de asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado. También se dice que podrá durar hasta treinta años y se extinguirá en los lugares que designe la autoridad administrativa ejecutora de sanciones.

De igual forma sostiene el aludido cuerpo legal que cuando la prisión impuesta como pena no exceda de tres años, el juez podrá sustituirla por la libertad bajo tratamiento o semilibertad, sin perjuicio de que opte por la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, si se satisfacen los demás requisitos que el código penal exige para el otorgamiento de ésta.

CAPÍTULO TERCERO

“REFLEXIONES TEÓRICAS-JURÍDICAS DE LA PENA”

3.1 EXPLICACIÓN DEL CAPÍTULO:

Habiendo ya dilucidado en el capítulo primero lo más importante del derecho penitenciario y los sistemas penitenciarios y en el capítulo segundo sobre los antecedentes, definición y ubicación legal de la sanción denominada prisión, en este tercer apartado el estudio va enfocado más que nada hacia uno de los temas más subyugantes para la criminología y más específicamente para la penología, como lo es el tema de la pena.

Para discurrir sobre tan importante tópico es necesario hacernos los siguientes cuestionamientos ¿la pena ha sido aplicada de la misma manera en el transcurso de la historia? ¿el estudio y tratamiento de la pena ha sido el mismo en el devenir histórico? ¿qué es pena? ¿cómo la define la doctrina? ¿es lo mismo los caracteres que las características de la pena? ¿qué clases de penas hay y cómo son clasificadas éstas? ¿qué fines se persiguen con la existencia y aplicación de las penas? ¿a qué se alude cuando se habla de individualización de la pena? ¿es lo mismo pena que medida de seguridad?

Con este capítulo la meta es dar respuesta a todas y cada una de las anteriores preguntas. Ante todo es necesario aclarar que se pudieron hacer mucho más interrogantes dado que el tema de las penas es muy amplio, rico y además puede

ser analizada desde diversos matices, pero, por la naturaleza misma de la investigación y en pro de lo que con esta tesis se persigue se considera que con los temas tratados se llega de manera satisfactoria a los fines que se persiguen.

Ya se dijo en la introducción que esta tesis consta de cuatro capítulos. Ante ello, hay que recalcar que el capítulo uno, dos y tres va preparando o mejor dicho allanando el camino para poder discurrir el cuarto y último capítulo. Más bien podría afirmarse que este último capítulo constituye el eslabón que encadena a los otros tres, esto es, el capítulo primero y segundo no tendrían razón de ser si no existiera el tercero y el capítulo cuarto no podría ser abordado si no se tuviera un antecedente como lo es el capítulo tercero. Se aclara y se ratifica que aunque cada capítulo por un lado es autónomo e independiente en cuanto a contenido y tratamiento, por el otro, cada uno está encadenado al que le precede o al que le antecede.

Hechas las aclaraciones anteriores, se pasa al desarrollo de cada uno de los temas que componen este apartado.

3.2 NOCIÓN DE PENA:

La pena en el transcurso de la historia ha sido objeto de diferentes definiciones. En las siguientes líneas se transcriben algunas opiniones al respecto.

"Pena es el castigo que el estado impone, con fundamento en la ley, al sujeto responsable de un delito" (26)

"... En términos generales, la pena es la privación o restricción de un bien jurídico del sujeto activo del delito, decretada por el Estado a través del órgano jurisdiccional, como consecuencia de la actualización sobre aquel de la punibilidad. La pena es, obviamente, expresión del poder coactivo del derecho" (27)

El afamado autor uruguayo Eduardo J. Couture define a la pena en dos sentidos:

"1) Castigo previsto en la ley para ser aplicado, con autoridad legítima , al autor de un delito o falta.

2) Sanción económica o de otra índole instituida en la ley o estipulada en un contrato o acto jurídico, con la cual se castiga al que ha dejado de cumplir sus obligaciones" (28)

"Pena (D.P.) Es la privación de un bien, previamente prevista en la ley, impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción penal..." (29)

(26) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. *Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios*. Editorial Harla; México, 1998, p. 109.

(27) ARRILLA BAS, Fernando. *Derecho Penal, Parte General*. Editorial Porrúa; México, 2001, p. 321.

(28) COUTURE, Eduardo J. *Vocabulario Jurídico*. Editorial de Palma; Uruguay, 1997, p. 827.

(29) DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa-Calpe. Fundación Tomás Moro; Madrid. 1993, p. 735.

El famoso penalista mexicano Fernando Castellanos Tena señala que "*...pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico*"⁽³⁰⁾

3.3 ANTECEDENTES:

¿Qué es la criminología? ¿Qué es la penología? Se dice que la criminología es la ciencia que se orienta, con la ayuda de la antropología, la psicología y la sociología criminales, el estudio del delincuente y causas del delito, intentando con ello un tratamiento adecuado de la criminalidad. En cambio, la penología se ha dicho que es la rama de la ciencia penal que tiene como objeto el estudio y las observaciones referentes al delito, al delincuente, pero primordialmente a las penas y medidas de seguridad.

Se ha empezado este tema tratando de discernir que es la criminología y que es la penología por la simple y sencilla razón de que el estudio de la pena corresponde a una de las ramas de la criminología como lo es la penología.

La pena, como se acaba de señalar, es objeto de conocimiento de la disciplina denominada penología, expresión que se cree fue usada por primera vez en Estados Unidos por Francis Liebre quien en su momento la definió como la "rama de la ciencia criminal que trata del castigo de los delincuentes". A esta ciencia se le

(30) CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa; México, 1999, p. 318.

ha considerado como una rama autónoma, dotada de contenido, sistema y método propio, y como rama subordinada a la criminología. La citada subordinación resulta posible, desde luego, si al estudio del delito como fenómeno de interacción y masa, objeto de la criminología, se agrega el de los recursos preventivos y represivos del fenómeno.

Avocándonos a los antecedentes históricos de la pena, todo mundo sabe que tal nace como venganza y con el tiempo se transformó y adquirió diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

En la época antigua importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se tenía la plena creencia que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. La pena primordial era la de la muerte, esto es, la pena capital, porque eliminaba al delincuente, y algo era cierto: ese trasgresor no volvería delinquir.

Con el paso del tiempo surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las penas corporales (lapidación, empalamiento, latigazos, mutilación, etc.) que causaban dolor físico y afectación psicológica, y las infamantes, que causaban deshonra, desprecio y descrédito social frente a los demás (pintar o ridiculizar de alguna forma al delincuente), creyéndose que con la vergüenza escarmentaría el sujeto activo. También en algunos casos de manera accesoria existió la pena pecuniaria.

Cuando el humanismo se extiende por todo el mundo y tales ideas empiezan a influir en el impartidor de justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar severamente. Para ello fue decisiva la influencia de César Beccaria, sujeto que en su momento rechazó la crueldad y la larga duración de la pena.

En la actualidad, la pena se encuentra en un verdadero periodo científico. Se intenta castigar no solo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así en la pena se ve un tratamiento y una reintegración del delincuente a la sociedad.

3.4 PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD:

A la comisión de un delito corresponde la aplicación de una pena, pero en algunos casos, además o en lugar de ella, se aplica una medida de seguridad.

La doctrina no ha hecho todavía, de manera definitiva, un deslinde conceptual entre pena y medida de seguridad. El legislador federal y el estatal incluyen ambas categorías penales sobre el denominador común de sanciones. Así por ejemplo, el artículo 24 del Código Penal Federal y el artículo 32 del Código Sustantivo Penal del Estado, enumeran distintas variedades de penas y medidas de seguridad, sin diferenciarlos, mediante apartados, en clases diferentes.

Pero, por principio de cuentas la pregunta es ¿qué se entiende por medida de seguridad?

***"La medida de seguridad es entendida como una privación de derechos que persigue como finalidad tutelar que no supone sufrimiento, es consecuencia de la manifestación de un "estado peligroso" y consiguientemente no puede tener término preciso de expiración. Su duración indeterminada es consecuencia de que sólo debe cesar cuando haya desaparecido la situación de peligro de fundamento su imposición, esto es, cuando el sujeto que la soporta haya sido resocializado, enmendado o en su caso inocuizado"*⁽³¹⁾**

***"La medida de seguridad es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena"*⁽³²⁾**

Los tratadistas, para fundar la responsabilidad objetiva, han recurrido a diversos conceptos. Así en tanto los de culpabilidad y peligrosidad son básicos para establecer una diferencia, aunque teórica, entre la pena y la medida de seguridad. Pena puede decirse es el pago expiatorio de un delito por un mal proporcionado a la culpabilidad; en cambio, la medida de seguridad es aquella privación de derechos que debe prevenir, por puro pronóstico final, el peligro que se teme.

(31) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 1992, p. 2097.

(32) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. Op. Cit., p. 113.

Entratándose de las medidas de seguridad, la Enciclopedia Jurídica Mexicana ha dicho que: ***"...más útil que proponer un concepto, resultar enunciar algunas de sus principales características:***

1. Son medidas coactivas, ya que la conformidad del destinatario no es presupuesto de su imposición.

2. Su efecto es una privación o restricción de derechos, con lo cual resulta inevitable admitir que se traducen en padecimiento para quienes las soportan.

3. Tienen fin exclusivamente preventivo o tutelar"⁽³³⁾

En nuestro país es inútil la distinción entre pena y medida de seguridad. El artículo 14 de la Carta Magna alude únicamente a las penas. La medida de seguridad es por lo tanto, constitucionalmente hablando, una pena. Es indiferente, que la pena sea consecuencia de un juicio de culpabilidad o de peligrosidad. La pena finalista puede revestir, por tanto, una doble finalidad: castigar la culpabilidad del sujeto y prevenir las consecuencias del pronóstico de peligrosidad.

Algunos ejemplos de medidas de seguridad contempladas en la legislación penal mexicana son: prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender, tratamiento psiquiátrico, tratamiento de menores infractores, etc.

(33) Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo M-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002, p. 61.

La medida de seguridad puede ser educativa, médica, psicológica, pecuniaria, etc., y se impone tanto a imputables como a inimputables. El criterio para imponerlas debe ir acorde con la peligrosidad del individuo y su duración puede ser indeterminada.

3.5 CARACTERES DE LA PENA:

Los caracteres de la pena pueden ser político-criminales y jurídicas. Los primeros son primordialmente cinco: intimidatoria, ejemplar, reparadora, respaldadora y justa. Debe ser intimidatoria porque debe servir para prevenir la delincuencia por el temor que provoca su aplicación; debe ser ejemplar porque valga la redundancia, debe servir de ejemplo a la colectividad para que todos sus integrantes se abstengan de cometer delitos; debe ser reparadora porque es necesario que al ofendido y a la sociedades les satisfaga material y moralmente por el daño causado por el delito; se le considera respaldadora, dado que debe devolver al sentenciado la capacidad de vivir en sociedad sin quebrantar sus normas; y por último, justa, pues la injusticia de tratar igual a lo que es desigual sería contraria a uno de los fines del derecho como lo es la justicia.

En cambio, los caracteres jurídicos pueden ser legales, personales, humanos, igualitarios, divisibles y revocables. La pena debe ser legal en atención al principio de "nullum poena sine proevia lege penale", esto es, la pena debe estar señalada

previamente por la ley con anterioridad al delito; debe ser personal, es decir, afectar, en atención al principio de ejecución "in personam", única y exclusivamente los bienes jurídicos del responsable del delito; también se señala que debe ser humana, o sea, no causar dolor al condenado y salvarle su dignidad; igualitaria, en el sentido de que debe tener el mismo significado para todos los que la sufren, sin más diferencias que las impuestas por las normas que regulan su aplicación; es divisible, dado que debe ser susceptible de adaptación a las modalidades del delito, y por último, la pena debe ser revocable ya que si se da el caso de que se impuso injustamente, pueda ser anulada y obviamente hacer cesar sus efectos.

Aparte de los dos grupos de caracteres ya señalados, se dice que la pena debe ser también aflictiva y correctiva. Aflictiva porque debe causar cierta afectación a mejor dicho aflicción al delincuente para evitar futuros delitos, y correctiva, dado que debe tender a corregir al trasgresor de la ley.

También hay que anotar que ciertas Escuelas hablaban de la proporcionalidad de la pena. Así por ejemplo, la Escuela Clásica sostenía que debía ser proporcional al delito, en tanto que la Escuela Positivista, aludía a la peligrosidad del sujeto.

Debe observarse, por último que el numeral 18 del Código Político Mexicano asigna a las penas privativas de libertad la readaptación social del delincuente, y señala como medios para lograrlo el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

3.6 CLASES DE PENAS:

Existen infinitud de criterios bajo los cuales se clasifica la pena. En esta ocasión abordaremos el que las clasifica por sus consecuencias, por su aplicación, por la finalidad que persiguen y por el bien jurídico que afecta.

Por sus consecuencias la pena puede ser reversible o irreversible. En la primera, la afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto activo recobra su situación anterior y las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la afectación. En las irreversibles, la afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior (pena corporal o pena de muerte).

Por su aplicación, la pena se divide en principal, accesoria y complementaria. La primera la impone el juez a causa de la sentencia. La segunda es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la anterior, y la tercera (la complementaria) es adicional a la principal y deriva de igual modo de la propia ley.

Atendiendo a la finalidad que persigue, la pena puede ser correctiva, intimidatoria o preventiva y eliminatoria. Es correctiva cuando procura un tratamiento readaptador para el delincuente. Es intimidatoria cuando con ella se trata de inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir, y la pena es eliminatoria cuando tiene como finalidad eliminar al sujeto, ya de manera definitiva (pena de muerte) o temporal (prisión).

En atención al bien jurídico que afecta, se habla de penas capitales, corporales, pecuniarias, laborales, infamantes y restrictivas de la libertad. La primera afecta directamente la vida del delincuente. La segunda, esto es, la corporal es la que causa una afectación directa al cuerpo del delincuente. Las pecuniarias implican el menoscabo patrimonial del delincuente. Las laborales consisten en castigar al sujeto mediante la imposición obligatoria de trabajos personales. Las infamantes son aquellas que causan deshonor, descrédito y afectación de la dignidad de la persona. Por último, la penas restrictivas de la libertad, siendo por excelencia las de este tipo la pena de prisión. De esta lista se dice que las corporales, además de ser arcaicas causan un dolor en el trasgresor de la ley.

Respecto a la pena capital debe anotarse que antiguamente la pena de muerte era la pena por excelencia, dado que importaba más eliminar al delincuente que corregirlo. Actualmente, la Carta Magna en su artículo 14 párrafo segundo, a contrario sensu, por un lado y por el otro, el artículo 22 del mismo ordenamiento jurídico, contemplan la posibilidad de aplicarla, cuando se den las circunstancias, casos y condiciones que en dichos numerales se mencionan.

Ni el Código Penal Federal ni el del Distrito Federal ni el de Veracruz hacen referencia a dicha pena. Los últimos estados de la república que la contemplaron fueron Sinaloa, que la derogó en 1962 y el de Sonora hasta 1975; a su vez, el código de justicia militar la conservan en su artículo 142.

En lo que concierne a la pena corporal hay que apuntar que comúnmente se dice que la prisión es una corporal, cosa incierta ya que se trata de una prueba privativa de libertad, más no corporal. Antiguamente dichas penas la constituían las mutilaciones, el flagelamiento y todo tipo de causación de dolor físico.

En lo que a las penas laborales concierne, debe comentarse que antiguamente estaba constituida por los trabajos forzados, prohibidos hoy por la legislación mexicana.

Vale la pena hacer la aclaración que el artículo 5º constitucional, que se refiere a la libertad de trabajo, indebidamente habla en su párrafo tercero de "trabajo impuesto como pena"; en cambio, su correlativo 18 señala que para lograr la readaptación social del sujeto activo, el tratamiento penitenciario deberá basarse en el trabajo y la educación.

En la actualidad, el Código Penal Federal en su artículo 24 contempla el trabajo a favor de la comunidad, con una significación y un objeto distinto a lo que era el trabajo como castigo.

Las penas infamantes las prohíbe la constitución. En la antigüedad era una pena muy socorrida y consistía fundamentalmente en la exhibición pública con ropas ridículas, pintura en el rostro, cabello a rape, letreros denigratorios, etc.

Comentado las restrictivas de libertad hay que reconocer que la pena por excelencia es la prisión. Por cuanto a la eficacia de ésta es muy relativa, pero de

momento no se ha encontrado una pena más adecuada, la cual al mismo tiempo que trate de readaptar al delincuente, proteja a la sociedad.

"... Las penas se clasifican tomando como principio de división el bien jurídico del que privan al condenado. Tenemos, en consecuencia: penas contra la vida (muerte), contra la integridad somática (azotes, marcas, mutilaciones), contra la libertad de locomoción (prisión, confinamiento, destierro), contra el patrimonio (Confiscación, de comiso, multa, reparación del daño), contra el goce de ciertos derechos subjetivos (destitución de cargo público, pérdida y suspensión de derechos, etc.)"

(34)

3.7 FINES:

Con la evolución de la ciencia penal, se han desarrollado numerosas tipologías de penas, y se le han asignado diversos fines. Ello ha sido explicado a través de diversas doctrinas que se integran entres grandes grupos: las teorías absolutas, las relativas y las mixtas. A continuación de manera somera se explicará cada una de ellas.

Para las teorías absolutas, la pena carece de finalidad práctica; está se aplica por exigencias de justicia absoluta. Resulta entonces que la pena es la justa

(34) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 323

consecuencia del delito cometido, y el delincuente debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución, por el hecho ejecutado. Estas teorías se clasifican en reparatorias y retribucionistas.

En la más pura argumentación Kantiana, la pena se impone exclusivamente porque el delincuente ha cometido un delito; la esencia de la pena es pura compensación, concebida en términos de reparación o retribución. La idea de retribución clama que al más del delito siga la aflicción de la pena, para el restablecimiento del orden jurídico violado y para la realización de una idea abstracta de justicia. De ahí resulta que para las teorías absolutas, la pena sea un fin en sí mismo (un acto puro de justicia), y no un medio para alcanzar otro fin.

A diferencia de las teorías absolutas, que consideran a la pena como un fin, las teorías relativas la toman como un medio necesario para asegurara la vida en sociedad. Es la pena para ellas, una libre creación humana, que encierra todo su contenido en relación a la mejora ético-social del delincuente y de la sociedad.

Dentro de las teorías relativas se habla de dos fines primordiales que persigue la pena: como prevención general y como prevención especial. Sirve como prevención general, dado que la amenaza de la pena establecida en la ley tiene eficacia intimidante y, en ocasiones, paraliza posibles impulsos delictivos; otras veces, la efectiva ejecución de la pena tiene un fin ejemplificador que aparta a los hombres de las conductas que la han propiciado. La prevención especial va

dirigida a actuar no ya sobre el conglomerado social sino sobre el delincuente en particular, impidiéndole realizar nuevas conductas delictivas.

Respecto a las teorías mixtas, estas comparten la idea de justicia absoluta, con una finalidad asignada a la pena. De acuerdo con estas doctrinas, la pena considerada en sí misma no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un juez legítimo; es lícito, por tanto, prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras que con ello no se desnaturalice ni se le prive de su carácter de legitimidad.

Para el principal suscriptor de las teorías mixtas, esto es, para Eugenio Cuello Calón ⁽³⁵⁾, la pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y, principalmente de prevención del delito.

Son las teorías mixtas las que predominan actualmente y se manifiestan en una bifuncionalidad de la pena como prevención y represión.

A pesar de todas las ideas expuestas, gran sector de la doctrina señala que tampoco se puede prescindir de modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moralista que la eleva y ennoblece. El fin último de la pena es la salvaguarda de la

(35) CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal, I, Octava Edición. Editorial Reus; Madrid, 1964, p.234.

sociedad; sin embargo, ésta también debe actuar de manera proporcionada, tanto en la sociedad como en el delincuente, para conseguir se prevenga la comisión de ilícitos.

Según la especialista en Derecho Penal Irma G. Amuchategui Requena ⁽³⁶⁾ la pena debe cumplir con determinados fines, por ejemplo:

- a) De corrección. La pena, antes que nada, debe lograr corregir al sujeto; en la actualidad --- dice --- se habla de readaptación.
- b) De protección. Debe proteger a la sociedad, al mantener el orden social y jurídico.
- c) De intimidación. Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir.
- d) Ejemplar. Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

3.8 INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

Hablar de la individualización de la pena es hablar, por así decirlo, de la obligación que tienen los juzgadores penales en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto activo, para que la pena se ajuste al individuo y realmente sea eficaz.

(36) AMUCHATEGUI REQUENA, Irma G. Op. Cit., pp. 109 y 110.

En todas las épocas se ha tratado de buscar que la pena se dicte equivalentemente a la gravedad y a la naturaleza del delito. En la época de la vindicta privada, esto es, cuando se aplicaba la ley del talión de hace más palpable la susodicha equivalencia entre el hecho desplegado y el castigo impuesto. Más tarde, se palpó la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social.

La igualdad penal, de rango constitucional, no es oponible de ningún modo a la individualización de la pena.

El Código Penal del Estado, más o menos en iguales términos que el Código Penal del Distrito Federal y Código Penal Federal, establece los siguientes lineamientos generales:

- a) Señala como duración de la penas dos términos: uno mínimo y otro máximo dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del juzgador.
- b) En el estado las sanciones se entiende impuesto con las modalidades y en los términos previstos por el código penal y por la ley de ejecución correspondiente. La autoridad judicial aplicará las sanciones y las mismas serán ejecutadas por las autoridades administrativas competentes con los propósitos de asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado.
- c) Los jueces penales del Estado al dictar la sentencia que corresponda, fijarán las sanciones que estimen justas, dentro de los límites establecidos por la ley

sustantiva penal, apreciando conforme a su prudente arbitrio, los antecedentes y condiciones personales del responsable, su peligrosidad, los móviles del delito, los daños materiales y morales causados, el peligro corrido, las circunstancias que ocurrieron en el hecho y las condiciones personales del ofendido.

d) Es obligación del juez, cuando el responsable del delito pertenezca a un grupo étnico indígena, igualmente se tomará en consideración el grado de diferencia cultural que guarde con relación a la media del estado, así como las costumbres y demás características de la etnia.

e) Debe tenerse muy en cuenta que las circunstancias personales o subjetivas que aumentan o disminuye la sanción, no personales o subjetivas que aumentan o disminuyan la sanción, no se comunican a los que intervienen en la realización del delito.

Las objetivas se comunicaran a los que intervienen en la comisión del ilícito, si tienen conocimiento de ellas.

f) Cuando la prisión no exceda de tres años, el juzgador tiene facultades para sustituirla, cuando sea con la finalidad de asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado, por la libertad bajo tratamiento o semilibertad, si perjuicio de que opte por la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, si se satisfacen los demás requisito que el presente código exige para el otorgamiento de ésta.

g) El sentenciado con pena privativa de libertad, que hubiese cumplido las tres quintas partes de la sanción impuesta, si se trata de delitos dolosos o preterintencionales, o la mitad de la misma en el caso de delitos culposos podrá obtener su libertad condicional por acuerdo del ejecutivo, cuando por pruebas evidentes pueda apreciarse que ha cesado su estado peligroso.

El máximo órgano jurisdiccional del país, en jurisprudencias definidas (Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975. Segunda Parte. Tesis 215 y 217) ha fijado las siguientes reglas individualizadoras: El juzgador debe observar las reglas normativas de individualización de la pena y razonar la pormenorización de las circunstancias enumeradas en la ley con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerse en cierto punto entre el mínimo y el máximo.

3.9 INDETERMINACION DE LA PENA:

Aludir a la indeterminación de la pena es plantear que esta no debe tener un término fijo o preciso, sino que debe durar el tiempo necesario para lograr la readaptación del delincuente. Al respecto hay que anotar que la escuela positiva y algunas escuelas eclesiásticas se planteó esta necesidad de la indeterminación.

En las diversas legislaciones penales mexicanas no existe la figura de la indeterminación. La pena es determinada y el sujeto una vez que el juzgador lo sentencia, sabe con exactitud cuánto durará.

Se especula que la indeterminación de la pena atentaría contra las garantías constitucionales del individuo, pues éste sabría cuando comenzaría a cumplir su pena, pero no cuando concluiría y ello, a decir de muchos, se prestaría a innumerables afectaciones, ya voluntarias o involuntarias.

En principio, se considera sano, lógico y necesario pensar que la pena sea indeterminado, pues, al igual que en medicina, el tratamiento debe durar el tiempo necesario para lograr la cura del paciente, pero en derecho se puede decir que no se está preparados para ella.

3.10 EFECTOS TRASCENDENTES DE LA PENA:

Para analizar este tema hay que hacer referencia a la reincidencia y a la habitualidad, recalcando que estos son los dos efectos trascendentes de la pena sobre el propio sujeto.

Etimológicamente hablando, reincidencia significa recaída en el delito. Es la comisión de un nuevo delito por el sujeto condenado ejecutoriamente por otro anterior.

La reincidencia se divide en genérica y específica. La primera es la comisión de un nuevo delito de naturaleza diversa al del anterior. La específica es la comisión de

un nuevo delito de la misma naturaleza, entendiéndose por tales los sancionados en el mismo título del código penal (homicidio-lesión, estupro-violación, por ejemplo).

El Código Penal del Estado de México no hace diferencia entre ambas clases de reincidencia anotadas. En términos de su artículo 19, la comisión de un delito por quien hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria anterior, implica reincidencia siempre y cuando el delito se comete antes de que transcurra un término igual al de la prescripción de la pena fijada, contado a partir de la fecha en que la pena se haya dado por cumplida. Esa sentencia se tomará en cuenta aun cuando haya sido pronunciada fuera del estado, siempre que el delito que la motiva tenga el mismo carácter en su territorio.

Por su parte, la habitualidad es una especie agravada de la reincidencia. El artículo 20 del código penal anotado en líneas anteriores reza: "***Será considerado delincuente habitual el reincidente que comete un nuevo delito, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de quince años***". Este numeral no exige como si lo hace el artículo 21 de su homologado del Distrito Federal, que los tres delitos procedan de la misma pasión o inclinación viciosa.

La reincidencia y la habitualidad son apreciables tanto en el delito consumado como en la tentativa, pero no con relación a los delitos políticos ni culposos.

Respecto a los delitos políticos veamos la siguiente opinión: "... En consecuencia el delito político no crea reincidencia para el nuevo delito, sea político o no, ni la pena del delincuente político puede agravarse por la condena de un delito anterior..." ⁽³⁷⁾

El artículo 27 del código Penal de Estado dice "No se aplicarán los artículos anteriores del este capítulo, tratándose de un delito de carácter político"

Por último, en Veracruz, su código penal regula a la reincidencia no así la habitualidad. Independientemente de ello, tanto una como otra requieren para probarse, de la existencia de un registro penal.

(37) ARILLA BAS, Fernando. Op. Cit., p. 327.

CAPÍTULO CUARTO

“ESTUDIO CRITICO, REFLEXIVO, ANALITICO Y COMPARATIVO DE LAS SANCIONES REGLAMENTADAS EN EL CODIGO PENAL VERACRUZANO”

4.1 EXPLICACION DEL CAPITULO:

Haber llegado hasta esta instancia ha sido una tarea ardua, pero al mismo tiempo motivante y demasiado gratificante. Es fácil advertir como poco a poco vamos discurriendo hasta llegar a algo particular; la aventura la empezamos con un capitulo denominado “La ciencia y el derecho penitenciario”, la continuamos con un segundo capitulo relacionado con un estudio general de la prisión y en el tercer apartado con un tratado más o menos avezado sobre la pena. A partir de este momento continuaremos con algo más específico, particular y concreto como lo son: las penas y medidas de seguridad como las llama el código sustantivo penal del Distrito Federal o sanciones como las denomina su homólogo veracruzano.

Después de tener unos antecedentes tan amplios y necesarios, ya el camino se encuentra debidamente arado para poder desembocar en este cuarto y último capítulo. ¿Por qué es necesario, importante y vital un capítulo de esta naturaleza? Las respuestas a esta pregunta son muchas; he aquí algunas: en primer lugar porque nos enseña a distinguir en que se asemejan y en que se diferencian las penas y medidas de seguridad establecidas en el Código Penal Federal y las

sanciones que regula el Código Penal de Veracruz; en segundo lugar, porque nos permitirá visualizar que el ordenamiento jurídico federal aludido en comparación con el nuestro, es más amplio dándole por lo consiguiente más posibilidades o mayor margen a los juzgadores federales para imponer otras penas al momento de sentenciar; en tercer lugar, porque comprenderemos qué penas no contemplan el ordenamiento penal del estado en cuarto lugar, porque discerniremos en qué consisten los trabajos en favor de la comunidad, cómo se regula en el código penal federal, cuándo, cómo y en qué circunstancias se aplica y cómo podía regularse en nuestro código penal, y, en último lugar, porque nos sirve en demasía para lograr los objetivos que al inicio de la jornada nos propusimos. Ante todas estas aclaraciones pasamos a desarrollar cada uno de los temas respectivos.

4.2 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS EN EL CPF Y LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CPV:

Ya en el capítulo segundo se hizo una breve mención de las sanciones o penas y medidas de seguridad que se regulan en algunas leyes. Específicamente en el tema 2.5, denominado "la sanción de la prisión en la legislación penal mexicana" se enlistaron todas las penas y medidas de seguridad que regula el código penal federal y todas las sanciones que reglamenta el código sustantivo penal del

estado. Anotemos enseguida las similitudes y las diferencias entre un cuerpo legal y otro:

- ✓ El Código Penal Federal habla de penas y medidas de seguridad y el código penal de Veracruz como ya muchas veces se dijo habla de sanciones.
- ✓ Las penas y medidas de seguridad están reglamentadas en el capítulo I, Título Primero, del Libro Primero del Código Penal Federal; en cambio las sanciones están reglamentadas en el capítulo I, Título III, del Libro Primero del Código Penal del Estado.
- ✓ El ordenamiento federal establece de manera específica 17 penas y medidas de seguridad; el ordenamiento local nada más trece.
- ✓ Ambas legislaciones regulan a la prisión.
- ✓ Las penas y medidas de seguridad están reguladas en el artículo 24 y las sanciones en el artículo 32.
- ✓ El cuerpo legal federal habla de tratamiento en libertad y el local habla de libertad bajo tratamiento.
- ✓ El Código Penal Veracruzano en una fracción única (tercera) habla de semilibertad; el Código Penal Federal no, sino que en el arábigo II habla, a parte del tratamiento en libertad y del trabajo a favor de la comunidad, de la semilibertad.

- ✓ El Código Penal Federal reglamenta el trabajo en favor de la comunidad, su homologado veracruzano no.
- ✓ Ambas regulan la vigilancia de la autoridad, la sanción pecuniaria, el confinamiento, el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y amonestación.
- ✓ El Código Penal del Estado habla de suspensión, privación e inhabilitación de derechos; el del Distrito Federal solo habla de suspensión y privación de derechos.
- ✓ El CPV habla únicamente de sanción pecuniaria, el CPF igualmente aunque aclara que comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.
- ✓ El CPV regula el internamiento o tratamiento en libertad de imputables o sujetos con imputabilidad disminuida; esto último (lo subrayado) no lo contempla el CPF y si alude, cosa que no hace el nuestro, quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, o tratándose de violencia familiar, de quienes tengan necesidad de consumir bebidas embriagantes.
- ✓ El Código Penal Federal regula la prohibición de ir a lugar determinado; el código penal del estado habla de prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella.

- ✓ EL CPF regula el apercibimiento; a la inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; suspensión o disolución de sociedades; medidas tutelares para menores y decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. El código punitivo veracruzano no alude a ninguna de estas penas y medidas de seguridad, no las tiene en su contenido; el legislador veracruzano quizás haya considerado hasta el día de hoy que nuestro régimen interior no sean necesarias o posiblemente que todavía no se den las condiciones y circunstancias necesarias para imponerlas.
- ✓ Todas las sanciones que establece el CPV en su artículo 32 se sobreentienden que están destinadas única y exclusivamente para personas físicas. Por aparte (artículo 33) nos habla de las sanciones que se pueden imponer a las sanciones morales. Por el contrario, el CPF habla de penas y medidas de seguridad de manera genérica, no hace, como el nuestro si, una relación de las que se pueden imponer a las personas morales.
- ✓ Para mayor claridad a lo anterior dicho plasmo el contenido del artículo 33 del CPV.

"Art. 33.- En cuanto a las personas morales las sanciones son:

I.- Pecuniaria;

II.- Publicación de sentencia;

III.- Disolución;

IV.- Suspensión;

V.- Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;

VI.- Vigilancia de la autoridad; y

VII.- Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito"

Por último, el CPV en su numeral 34 de manera clara dice:

"Art. 34.- Las sanciones se entienden impuestas con las modalidades y en los términos previstos por este código y por la ley de ejecución correspondiente. La autoridad judicial aplicará las sanciones y éstas serán ejecutadas por las autoridades competentes con los propósitos de asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado"

4.3 ESTUDIO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CPV:

4.3.1 PRISION:

Dice el Código Penal Veracruzano que la prisión consiste en la privación de la libertad del sentenciado con el propósito o finalidad de asegurar la defensa social y obtener la readaptación del sentenciado. Señala de igual forma que

podrá durar hasta treinta años y que se extinguirá en los lugares que designe el órgano ejecutor de sanciones.

Considero importante citar de manera textual la opinión de González de la Vega:

"Plausible alcance de la reforma al confiar exclusivamente a la autoridad ejecutora las modalidades locativas de las penas de prisión, lo que favorece la correcta individualización administrativa de la sanción a cada delincuente. Desgraciadamente en la primera unidad..." ⁽³⁸⁾

La pena de prisión a la que se contrae el artículo 32 del CPV, consiste en el encierro, en la privación de la libertad corporal en un establecimiento o edificio mas o menos cerrados (cárcel, prisión, centro de readaptación, penitenciaria, reclusorio, etc.) por el tiempo de duración de la condena y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. La pena de prisión es la sanción base de nuestro sistema de defensa social. La pena de esta naturaleza también puede cumplirse en colonias penitenciarias, consistente en la transportación del sentenciado a regiones generalmente lejanas, dentro de cuyos límites no puede salir conservando en su interior cierta libertad deambulatoria, limitada por la asociación común de la colonia y el trabajo obligatorio.

Hoy día la única colonia penitenciaria es la de las Islas Mariás, en que pueden cumplirse penas tanto en materia federal como común para el Distrito Federal.

(38) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado; Editorial Porrúa; México, 2002, p. 68.

También pueden celebrarse convenios con las entidades federativas para que sus sentenciados puedan ser trasladados a la referida colonia.

El código penal local en su artículo 36 estipula: ***"Cuando la prisión no exceda de tres años, el juez podrá sustituirla, para los fines previstos en el artículo 34, por libertad bajo tratamiento o semilibertad, sin perjuicio de que opte por la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, si se satisfacen los demás requisitos que el presente código exige para el otorgamiento de ésta"***

Es pertinente que el CPV ya regule algunas disposiciones de nuestra carta magna y que tienen relación con la prisión. Verbigracia el primer párrafo del artículo 18 que dice: ***"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare por la extinción de las penas y estarán completamente separados"*** También es momento ya de que se reglamente la fracción X del apartado A, del artículo 20 que a la letra dice: ***"En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo."***

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso."

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención”

4.3.2 LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO:

El artículo 37 del CPV textualmente señala: *"La libertad bajo tratamiento apareja la realización de labores por parte del sentenciado y las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. En la sentencia se determinará, en su caso, la afectación del producto del trabajo del reo al resarcimiento del daño que causó el delito y al sustento de los dependientes económicos de aquel, sin perjuicios de las restantes obligaciones a cargo del sentenciado. El señalamiento de trabajo se hará tomando en cuenta las necesidades de la defensa social y la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado”*

Ahora, si comparamos el anterior artículo con el primer párrafo del artículo 27 del CPF, veremos que este último es más amplio y más claro. Al efecto se anota el contenido del referido primer párrafo del artículo 27:

"Art. 27.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del

sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida”

Como quiere que sea, hay que resaltar que una de las reformas trascendentales por parte del legislador federal y local han sido los sustitutos de las penas mínimas de privación de la libertad que antaño solo se reducía a los casos de condenas condicionales o prisión no mayor de un año por la multa.

Los legisladores, independientemente de contemplar las inconveniencias de aplicar a delincuentes primarios cuya actitud antisocial es casi siempre ocasional, sin revertir peligrosidad, penas privativas de libertad de corta duración, mismas que no tienen eficacia intimidante y que solo en casos muy excepcionales logran, por su brevedad, la readaptación del infractor y si por el contrario, pueden provocar a virtud de la reclusión, daños irreparables al sujeto y a la sociedad. Los reformadores del código penal para implementar este y otros sustitutos de la pena han tomado en cuenta las modernas orientaciones del sistema penitenciario que desde hace mucho, pero ya mucho tiempo han tenido éxito comprobado, reformas que han establecido como medidas sustitutivas de la pena, como lo son la preliberación, la abreviación de la pena o de externación combinada con internamiento y que estas medidas dispone la autoridad ejecutora de las sanciones y que han escapado a la autoridad judicial carente de atribuciones para sustituir la

pena de prisión, incorpora en esta reforma el más amplio criterio de justicia y equidad.

La libertad bajo tratamiento y otros sustitutivos de la pena no se tratan de sustituciones automáticas o indiscriminadas; todas ellas quedan sujetas al amplio criterio del juzgador, persona que deberá tomar en cuenta las circunstancias del caso, los antecedentes y la personalidad del sujeto. Con ello, eficazmente se podrá reducir la pena privativa de libertad.

4.3.3 SEMILIBERTAD:

Este sustitutivo de la pena consiste en una alternación de la libertad y de la libertad bajo tratamiento, una alternación de periodos breves de reclusión y de libertad, excarcelación durante la semana con trabajo y reclusión por el fin de semana, o reclusión por la semana y salida por el fin de ésta; salida durante el día e internación nocturna.

Esta sanción se encuentra regulada en la ley penal local en el artículo 38. Al efecto el CPV maneja las posibilidades de semilibertad de las siguientes maneras:

- a) Libertad durante la jornada de trabajo con reclusión nocturna
- b) Libertad por toda la semana laborable con reclusión de fin de semana
- c) Libertad durante el fin de semana con reclusión durante la semana laborable.

Al CPV, más específicamente a los legisladores veracruzanos, se les olvidó decir que por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, la duración de la semilibertad, puede exceder de la pena correspondiente. Por el contrario, el CPF en la parte final del primer párrafo del artículo 38 sí contiene esta disposición.

4.3.4 VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD:

El artículo 39 del CPV reza así: ***"Siempre que se imponga alguna sanción restrictiva de la libertad o de otros derechos, el juez determinará que se ejerza vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado. La vigilancia consistirá en ejercer sobre aquél observación y orientación permanentes de su conducta, por personal especializado, para fines del artículo 34 y conforme a las características de la sanción principal correspondiente".***

Con la expresión "vigilancia de la autoridad", se ha dejado de hablar de la vigilancia policiaca pues no debe recaer en una tarea de la policía en el sentido estricto, sino es una tarea paralela, de la policía y del personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, a modo de orientar la conducta del reo, atenta a los fines de la pena o de la medida de seguridad. Esta sanción se ejercita con vista a la readaptación social del sentenciado y a la protección de la sociedad.

Solo resta decir que al CPV se le olvidó decir que la vigilancia de la autoridad no debe exceder de la pena impuesta como sanción.

4.3.5 SANCION PECUNIARIA:

Esta se encuentra regulada en el CPV en los artículos del 40 al 51; en el CPF se encuentra reglamentada en los artículos del 29 al 39. El CPV en su numeral 40 dice que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño; el precepto 29 del CPF dice lo mismo pero adicionándole "y la sanción económica".

Habiendo hecho un exhaustivo y minucioso análisis a los artículos que regulan la sanción pecuniaria, en cuanto a la reparación del daño a cargo del delincuente, hemos desprendido las siguientes características:

- ✓ La reparación del daño tiene el carácter de pena pública.
- ✓ La reparación no solo es de interés público, sino de orden público. Su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad de los ofendidos
- ✓ La reparación no solo es de interés público, funcionario con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante.
- ✓ Los ofendidos, sus derechohabientes o sus representantes pueden como coadyuvantes del representante social ofrecer pruebas, documentos y todo cuanto sea posible para que al infractor se le condene al pago de la reparación del daño.
- ✓ La reparación del daño será fijada por el juez, sin que nada tenga que ver la capacidad económica del obligado a pagarla con el monto de los daños.

- ✓ La reparación es renunciable por el ofendido, pero tal renuncia no libera al responsable, produce el único efecto de que su importe se aplique a favor del estado.
- ✓ El crédito por la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquier otra obligación contraída con posterioridad al delito.

Nota: Esta preferencia no tiene efectos "erga omnes", esto es, efectos absolutos, dado que tiene excepciones, por ejemplo, aunque el código penal veracruzano nada diga al respecto, en las obligaciones referentes a los alimentos y a las relaciones laborales los acreedores alimentarios y laborales del obligado a la reparación del daño no tienen porque sufrir en agravio de sus legítimos intereses, en cuanto es posible evitarlo, las consecuencias de la conducta delictiva del deudor.

Por otro lado, con la preferencia se impide, en lo posible, la simulación de deudas o la disipación patrimonial por el delincuente, en burla o fraude de los ofendidos.

- ✓ La preferencia se establece aún en presencia del crédito del estado dada la pena de multa; el CPV claramente dice que si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño.
- ✓ En caso de participación de varios responsables del delito, la deuda de la reparación del daño es solidaria. La naturaleza solidaria de la obligación

implica la facultad de exigir su monto total a cualquiera, sin perjuicio de que el que pague pueda repetir contra los otros en la parte proporcional. Así, la responsabilidad solidaria de reparar el daño alcanza a todos los que intervienen en el delito.

- ✓ La muerte del transgresor de la ley, extintora de la acción penal y de las sanciones, no lo es de la obligación de reparar el daño. Esto, porque se considera que desde el momento de la comisión del delito, el patrimonio personal de sus autores se disminuye por la deuda ex delicto, quedando solo pendiente la declaración y liquidación judicial de su importe. Los herederos del delincuente fallecido, reciben el caudal hereditario mermado por el crédito de los ofendidos. En este presupuesto, no puede considerarse a la reparación como una pena trascendental, prohibida por el artículo 22 constitucional porque la sanción no se aplica a los herederos sino a los bienes o patrimonio dejado por el de cujus.
- ✓ Hay ciertos beneficios que el delincuente puede obtener cuando se le dicta sentencia, pero tales no extinguen ni liberan de la reparación del daño. Como ejemplos de tales beneficios tenemos a la sustitución, la conmutación, la libertad preparatoria, la condena condicional, la amnistía el indulto, etc.

En cuanto a la reparación del daño exigible a terceros es obligatorio remitirnos al contenido del artículo 45 del CPV.

"Art. 45.- Están obligados a reparar el daño en términos del artículo 40:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que estén bajo el cuidado de aquellos;

IV.- Las empresas, los dueños o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

V.- Las sociedades y agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por la demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

VI.- El estado subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados"

Aquí se enlista a los terceros no responsables del delito pero obligados a reparar el daño en forma de responsabilidad civil. Como esta obligación no tiene el carácter de pena pública, no puede hablarse de que los preceptos que la reglamentan sean, por su trascendencia, violatorio de las garantías consagradas en el artículo 22 constitucional.

Respecto a la obligación de terceros a reparar el daño, veamos a continuación las siguientes jurisprudencias definidas.

REPARACION DEL DAÑO EXIGIBLE A TERCEROS. La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso.

Sexta Época. Segunda parte; Vol. XIX, Pág. 17 A.D. 3789/59. Vol. XXXVII, pág. 89 A.D. 3643/55. Vol. XXXII, pág. 90 A.D. 3789/59. Vol. XXXII. Pág. 93 A.D. 3641/55. Vol. XLIII, pág. 84 A.D. 4016/60.

4.3.6 SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS:

¿Qué es la suspensión de derechos para el CPV? Consiste en la pérdida de derechos o funciones hasta por diez años, adicionales a lo que deba durar, en su caso, la sanción principal.

La pena de suspensión que es el complemento de otra más grave tiende a privar al delincuente de determinados derechos cuando se ha mostrado indigno o incapaz de su ejercicio. También creo legítima la intervención de una profesión y oficio a

los individuos que, con el delito cometido, demuestran su carencia de condiciones para desempeñarlos conforme a lo estipulado por el derecho. La suspensión son simples medidas establecidas por el legislador que tienden a impedir males futuros y a garantizar el ejercicio y la dignidad de ciertas funciones.

También en cuanto a la suspensión de derecho es de tomarse en cuenta el artículo 38 de la constitución mexicana. Tal artículo precisa:

"Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión

La ley fijará en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación"

¿Qué es la privación de derechos? El CPV en su artículo 52 dice que es la pérdida definitiva de los mismos.

¿A que se le llama inhabilitación de derechos? Dice el código penal que esta implica la incapacidad para obtener y ejercer aquellos, por el mismo periodo previsto para la suspensión.

De igual manera es preciso copiar los artículos 53 y 54 del CPV.

"Art. 53.- La suspensión que sea consecuencia de otra sanción, comienza a partir del momento en que la sentencia quede firme y concluya con la sanción principal. La que se imponga conjuntamente con una sanción privativa o restrictiva de libertad, corre durante el tiempo que dure ésta y podrá prolongarse por el periodo adicional que determine el juez en los términos del artículo anterior. Cuando la suspensión se imponga como única sanción, comenzará a contar desde que cause ejecutoria la sentencia"

"Art. 54.- La sanción privativa o restrictiva de libertad produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, sindico, arbitro o representante de ausentes"

4.3.7 PUBLICACION DE SENTENCIA:

El artículo 55 del CPV dice: ***"La publicación de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o más periódicos que circulen en la entidad. El juez resolverá la forma en que deba hacerse la publicación. La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, o del estado, si el juez lo estima necesario. En todo caso podrá solicitar el ofendido que se haga a su costa la publicación de la sentencia"***

La publicación de sentencia fue reglamentada en los códigos punitivos mexicanos como una forma de reparación de los daños morales causados por el delito y tiene el carácter de pena pecuniaria accesoria.

Cuando la publicación se hace a costa del delincuente es una pena accesoria, de naturaleza pecuniaria como ya se dijo, complementaria de la reparación del daño moral causado por el delito en atención a la publicidad que este ocasiona, adversa al injuriado, difamado o calumniado.

Cuando la publicación de la sentencia se hace a costa del ofendido y a su solicitud, o a costa del estado, carece de naturaleza penal, la que solo tiene en el caso anterior.

Por su parte el artículo 56 expresa: ***"Si el delito por el que se impuso la publicación de sentencia fue cometido a través de un medio de comunicación social además de la publicación a que se refiere el artículo***

anterior, se hará también en el medio empleado a cometer el delito, con las mismas características que en este acto se hubiesen utilizado"

De acuerdo con el párrafo final del artículo 55 la publicación preescrita en el artículo 56 debe ser hecha también a costa del delincuente; pues expresamente dispone el artículo 55 que "Se hará a costa del delincuente" y en el caso que se analiza se trata de la misma pena impuesta, la que se agrava por la circunstancia de que el delito "fue cometido por medio de la prensa"

4.3.8 INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES O SUJETOS CON IMPUTABILIDAD DISMINUIDA:

El artículo 57 de nuestro código penal dispone: **"En el caso de inimputables o sujetos con imputabilidad disminuida, el juez dispondrá la medida de tratamiento que corresponda en internamiento o en libertad, así como las conducentes a asegurar la defensa social. Considerando la peligrosidad del sujeto y las necesidades que se planteen en el curso de su tratamiento, la autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma condicional o definitiva"**

La imputabilidad es soporte básico y esencial de la culpabilidad; sin imputabilidad no existe culpabilidad y sin ésta simple y sencillamente no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura

delictiva. La imputabilidad es la calidad del sujeto referida al desarrollo y a la salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad. Las causas de inimputabilidad son pues, todas aquellas capaces de anular o neutralizar, el desarrollo a la sanidad mental, en cuyo caso el juez carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

En puridad técnica, al consignar la ley entre las excluyentes del delito las causas de inimputabilidad, es de concluirse que los protegidos por esta eximentes deben quedar al margen de toda consecuencia represiva o asegurativa, por haber realizado el hecho antijurídico sin capacidad de juicio y decisión. Las causas de inimputabilidad impide el surgimiento del delito; si embargo veamos lo que acertadamente opina Sergio García Ramírez:

"... Para fines de defensa social, la ley penal rompe aquí sus propios postulados básicos y admite la aparición de consecuencias formalmente penales (por la ley que las regula, la autoridad que las impone y los órganos que las ejecuta) aún cuando no haya en la hipótesis un aspecto negativo del delito, un no delito, por inimputabilidad, y sea el agente un sujeto incapaz de derecho penal. Se admite, entonces, que el estado adopte determinadas medidas, que no son propiamente penas, para la atención de tales sujetos y, sobre todo, para la debida protección de la comunidad"⁽³⁹⁾

(39) GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal Sustantiva. Edición mimeografiada; México, 1987, p. 27.

También, por otro lado, es importante destacar dos cosas: una, el artículo en comento se refiere a los idiotas, imbeciles, retrasados mentales, locos, ciegos, mudos, sordos, sordomudos, etc. Dos, es importante destacar que según el transcrito dispositivo, es dable al juzgador imponer el tratamiento, de acuerdo con su arbitrio, los mismo en internamiento que en libertad, allegándose, por supuesto, los elementos necesarios para apoyar su determinación.

Considero de suma importancia y por la relación que guarda con el tema, citar los siguientes criterios jurisprudenciales.

"Según la teoría defensiva que inspiró al legislador de 1931, los enfermos mentales por el grado de peligro que revelan son tan responsables como quienes ejecutan un hecho punible en el completo uso de sus facultades psíquicas; pero de acuerdo con los principios de la responsabilidad clásica, basada en la voluntad del agente de la infracción, que consagra la constitución en el capítulo de garantías individuales, debe absolverseles por ser irresponsables en virtud de no haber tenido conciencia del acto ejecutado, ya que otra cosa equivaldría a seguirles un proceso criminal ficticio sin que en realidad se cumpliera con las formalidades del procedimiento, como son, entre otras, que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y esté en condiciones de aportar los datos que necesite para su defensa (A.J., t. XI, Pág. 860.)"

"La menopausia puede ser en ocasiones la causa eficiente de un hecho delictuoso, especialmente cuando la naturaleza de los hechos que lo motivan entra en la esfera de las alteraciones producidas por aquélla (A.J., t. XIII, Pág. 105.)"

"Los enfermos mentales son irresponsables penalmente por las acciones u omisiones que hubieren cometido, definidas por la ley como delitos; pero quedan sujetos a la medidas de seguridad (A.J., t. V, Pág. 334.)"

"La responsabilidad de los sujetos que delinquen cuyo estado mental es anormal en forma permanente, se aprecia en razón de su peligrosidad y

desde el punto de vista social, pero no para aplicarles una pena sino una medida de seguridad al concluir el proceso, internándolos en un manicomios o departamentos especiales por todo el tiempo que necesiten para su curación ((A.J., t. XIX, Pág. 853.)"

"El hecho de que un delincuente sea débil mental no es circunstancia excluyente de responsabilidad sino que sólo debe tomarse en cuenta ara la ejecución de la pena impuesta al acusado conforme a las modalidades establecidas por la ley por esta clase de delincuentes (A.J., t. XXXIV, Pág. 918)"

4.3.9 CONFINAMIENTO:

Esta sanción la regula nuestro código en su artículo 58. Consiste en la obligación de residir en determinado lugar o circunscripción territorial y no salir de ella.

Es el juez penal quien tiene la facultad de imponerla y por mandato legal es él quien va a designar la circunscripción. El lugar de residencia no ha de ser una colonia penal como las Islas Mariás, debe ser una ciudad, poblado, congregación, villa, rancho, cabecera municipal, etc. El confinamiento por un lado constituye, por tanto, una limitación a la libertad de tránsito, locomoción o de traslación garantizada por el artículo 11 de la ley suprema, pero por el otro, no hay que olvidar que el precepto en comento también dice que el derecho de viajar y mudar de residencia de acuerdo con el mismo precepto de la constitución "estará subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil"

Dice el CPV que el juez penal al hacer la designación de la circunscripción debe hacerlo conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con las circunstancias personales del condenado a ella.

4.3.10 PROHIBICIÓN DE IR A UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DETERMINADA O DE RESIDIR EN ELLA:

Esta sanción es parecida con la anterior, con la variante de que aquí no se trata de residir en un lugar determinado sino de ir a cierto pueblo, ciudad, cabecera, villa, comunidad o congregación, etc. De igual manera es una medida restrictiva de la libertad de tránsito del sujeto.

Tal medida se regula en el artículo 59 del CPV que a letra dice: **“Tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente y de la víctima, el juez podrá disponer que aquél no vaya a una circunscripción territorial determinada o resida en ella. La prohibición tendrá una duración máxima de tres años”**

4.3.11 DECOMISO Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO:

Los artículos 60, 61 y 62 del CPV regulan a esta sanción. Estos no han sido copiados pero en contrapartida se harán los siguientes comentarios:

- ✓ El legislador pretendió con las reformas al numeral 60 eliminar la idea de confiscación que riñe con la carta magna y distingue nítidamente entre objetos de uso prohibido o de uso lícito en la comisión del tipo delictivo, cosas que son propiedad del agente o sobre las que tenga el dominio un tercero, sustancias nocivas o peligrosas.
- ✓ Resuelve también el problema que se presenta en relación con objetos o valores que no fueron decomisados ni recogidos oportunamente por quien tenga legítimo derecho a ello.
- ✓ Se fija de manera precisa el destino que debe dársele cuando sean sustancias nocivas o peligrosas, facultando su conservación para fines científicos o de docencia.
- ✓ También se complementa la obligación de la autoridad competente, de asegurar los instrumentos, objetos y productos de un delito, cuando éstos sean de uso ilícito.
- ✓ Es comprensible la reforma que amplía el decomiso de bienes de naturaleza lícita, ya sean instrumentos, objetos o productos de un delito que pertenezcan a un tercero, cuando éste hubiera tenido conocimiento del ilícito y no lo hubiere denunciado, pues se evidencia que al tener conocimiento de que un instrumento fue utilizado para la comisión del delito, incurre en una responsabilidad penal según el código penal, o por la

realización de algunas conductas a que se refiere el artículo 197, esto es, al encubrimiento por receptación.

- ✓ Si el tercero, ya sea propietario o poseedor de los instrumentos, objetos o productos del delito incurre en cualquiera de las formas de participación delictiva que reglamenta el artículo 28 del CPV es evidente que el decomiso opera como una sanción accesoria. Pero, si el poseedor o propietario incurre en alguno de los supuestos del artículo 197, el decomiso operará como una consecuencia del encubrimiento.
- ✓ La redacción del nuevo artículo 60 prevé que la autoridad competente procederá al aseguramiento de aquellos bienes que sean materia del decomiso durante la indagatoria o durante el procedimiento con el fin de evitar la transferencia de éstos.

¿Qué se entiende por instrumento del delito? Son los medios materiales de que se vale el delincuente para su perpetración, tales como pistolas, puñales, llaves maestras, ganzúas, llaves falsas, animales, documentos, etc.

¿A qué se le llaman objetos relacionados con el delito? A las personas, cosas, sustancias en que recae directamente la acción criminal. Así por ejemplo, en los delitos de robo, abuso de confianza y fraude, el objeto del delito lo es la cosa de que el agente se apoderó, dispuso indebidamente y obtuvo por engaño; en los delitos de sangre, el objeto lo constituye la misma persona del sujeto pasivo.

¿A qué se le denomina decomiso? **“DECOMISO. Privación a la persona que comercia en géneros prohibidos o comete un delito, de las cosas que fueron objeto del tráfico ilícito o que sirvieron para la realización de la infracción penal”** ⁽⁴⁰⁾

¿Qué es la subasta pública? Es la transmisión de la propiedad de bienes determinados, que se lleva a efecto de manera judicial o extrajudicial a favor del mejor postor, siempre con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto.

4. 3.12 AMONESTACIÓN:

El artículo 68 del Código Penal local reza así: **“Todo sentenciado será amonestado. La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al sentenciado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo con que se le podrá imponer una sanción mayor si reincide. La amonestación se hará en público o en privado, a discreción del juez”**

La amonestación constituye una sanción preventiva en cuanto al futuro y accesoria, aplicable post delictum. Constituye primordialmente una medida de naturaleza moral y conminatoria y contiene dos características conjuntas:

(40) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit., p. 206.

- a) Es un extrañamiento o represión solemne (público o privado) hecho por el juzgador al delincuente a virtud del delito cometido; y
- b) es un apercibimiento, advertencia o escarmiento para el futuro, en que el juez, previniendo la reincidencia, hace saber al condenado la agravación de la pena por esta circunstancia.

4. 3.13 GARANTÍA DE NO OFENDER:

La garantía de no ofender consiste en la constitución de una caución (depósito, fianza, hipoteca) ejecutable si el sujeto consuma el daño delictivo cuyo peligro se trata de evitar. El señalamiento del monto y duración de la garantía, debe estimarse como facultad discrecional del juez dado que la ley no le marca límites. No cabe extrañarse ante la absoluta indeterminación de esta medida de seguridad, ya que su cuantía dependerá de la importancia que represente el bien jurídico amenazado por el agente, y su duración vitalicia o temporal, debe acordarse por todo el tiempo en que amenace el peligro delictivo.

Esta reglamentada esta sanción en el numeral 64 del CPV.

4.4 ANALISIS DE LOS TRABAJOS EN FAVOR DE LA COMUNIDAD REGULADOS EN EL CPF:

Esta sanción penal la regula el CPF en los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 27. Para una mayor ilustración se transcribe fielmente tales disposiciones:

"Art. 27.-...

...

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen las fuentes de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado”

Haciendo un minucioso análisis del trabajo en favor de la comunidad, debe inferirse que:

- ✓ Esta sanción se implementó en el CPF por decreto del 23 de diciembre de 1993, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994.
- ✓ El Código Penal Veracruzano aún no la contempla.
- ✓ Constituye otra modalidad del derecho moderno. Opera como sustituto de la multa no pagada o de la prisión que no pase de un año. Es una que no solo beneficia al delincuente sino también a la sociedad, no se trata de una pena de trabajo forzado, ni afecta a la subsistencia del sentenciado ni de los económicamente dependen de él; beneficia al reo en cuanto no permanece en prisión.
- ✓ El establecimiento del trabajo a favor de la comunidad debe ser empleado no solo como sustitutivo de la pena de prisión o sanción económica, sino que debe aplicarse como una pena autónoma en beneficio del sentenciado.
- ✓ De modo alguno hay violación a las garantías individuales consagradas por los artículos 5 y 123 constitucionales, pues en el primer caso, deja aclarado que se trata de un trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial y

por cuanto al segundo numeral, se deja perfectamente establecido que no se puede exceder de la jornada extraordinaria que señala la Ley Federal del Trabajo. Por otro lado, el artículo 18 del ordenamiento supremo establece una vinculación entre el trabajo y la readaptación social como un medio para lograr el retorno del reo al conglomerado social, circunstancia ésta que beneficia a éste y a la sociedad, cumpliéndose con ello con un alto sentido social.

***"En lo tocante al trabajo en favor de la comunidad hay una duda. El mismo "se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora". Ahora bien, ¿y si el sujeto trabaja en las labores remuneradas casi hasta el límite de ocho horas de la jornada laboral, precisamente para abastecer la fuente de ingreso familiar? ¿Qué trabaje menos en las labores remuneradas? Entonces perdería, tal vez, ingresos. Y si opta por sobretrabajar a favor de la comunidad, en cualesquiera de sus modalidades, no podrá hacerlo excediendo la jornada extraordinaria que determine la ley laboral. Como se ve, el nuevo precepto deja en el vacío algo muy importante"*⁽⁴¹⁾**

(41) CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl y otro. *Código Penal Anotado*. Editorial Porrúa; México, 2001, p. 184.

4. 5 PROPUESTA.

Es una verdad de todos sabido de que en todos los penales del estado, por ejemplo, en el Cereso Duport Ostión de Coatzacoalcos, en el penal de Acayucán, en el penal de San Andrés, el penal Allende de la ciudad de Veracruz, el penal de Pacho Viejo en Xalapa, etc., hay muchos internos que están purgando condenas mínimas y que muchas veces por no contar con mil, dos mil o tres mil pesos no pueden salir y se ven en la penosa necesidad de compurgar la pena impuesta. También sucede de que esas personas en muchas ocasiones son delincuentes primarios, de mínima peligrosidad o que en muchas ocasiones, por circunstancia del destino se convierten, para la ley penal, en delincuentes sin que realmente lo sean.

Por otro lado, en las grandes concentraciones humanas muchas veces se requiere de mano de obra para podar los árboles, limpiar los parques y calles, desasolar drenajes, recoger y tirar la basura, pintar edificios públicos, sembrar árboles, alfabetizar personas sin estudio, limpiar las playas, ayudar en la organización y puesta en marcha de los eventos del municipio, mantener en condiciones de higiene los mercados y en condiciones de limpieza los panteones, en labores de ornato, en mantener en condiciones de buen estado las áreas verdes, en dar mantenimiento a los monumentos, en fin, hay infinidad de actividades en que el

estado y los municipios erogan grandes cantidades de dinero para llevar a cabo tales actividades.

Ante tales perspectivas y a modo de que haya un beneficio recíproco entre estado-sociedad y delincuente es por lo que propongo que se implemente dentro de nuestro código penal el trabajo en favor de la comunidad, sanción, que como ya vimos si la reglamenta el Código Penal Federal y el nuestro hasta el día hoy todavía no. Creo que en varias ocasiones mucha gente humilde e ignorante saldría beneficiada, sobre todo gente del medio rural. Claro que para que opere a favor de alguien este beneficio considero que sería necesario de que se hiciera una clasificación de internos por personal calificado (psicólogos, trabajadores sociales, terapeutas, especialistas en criminalística, etc.), amén de que debe otorgarse solamente a sujetos que sean delincuentes primarios, que no representen un peligro para el orden social y de que no se traten de delitos considerados como graves.

Para que el trabajo en favor de la comunidad quede implementado en nuestro código penal, como primer paso propongo que al Título Tercero, denominado "De las sanciones" se le adicione el Capítulo XV, mismo que debe llevar por nombre "**El trabajo en favor de la comunidad**". Una vez hecho lo anterior, dentro del capítulo XV que se le adicione el artículo 64 Bis, cuya redacción propongo que quede de la siguiente manera:

“Art. 64 bis.- El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados por parte del sentenciado, en instituciones públicas educativas, de asistencia social, en instituciones privadas asistenciales o en labores que sean competencia exclusiva de la entidad o municipio. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen las fuentes de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutiva de la prisión que no pase de un año o de la multa, sin importar su monto.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y el beneficio o perjuicio en su caso, a la comunidad.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado que tenga derecho a este beneficio”

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En la época moderna en la mayoría de países del mundo, incluido el nuestro, se ha desarrollado a niveles vertiginosos tanto el derecho penitenciario como la ciencia penitenciaria. Eso es muy bueno dado que la cuestión penal ya no solo se circunscribe al derecho sustantivo penal y al derecho procesal penal, sino que en la actualidad se ve lo que sigue con el delincuente después de dictada la sentencia, esto es, se analiza y estudia la readaptación, el mejoramiento, el avance y todo lo que corresponde a la ejecución de la pena privativa de libertad; mejor aún, las cosas ya no quedan con el seguimiento del cumplimiento de la sanción sino que se procura cuidar el destino del infractor una vez que ya ha cumplido cabalmente la sentencia impuesta.

SEGUNDA.- Se dice que el derecho penitenciario es el conglomerado de normas jurídicas que regulan el cumplimiento o ejecución de las penas, sanciones y medidas de seguridad; por el contrario, la ciencia penitenciaria se dice que es la disciplina que estudia los principios, doctrinas, sistemas y resultados de aplicación del derecho penitenciario.

TERCERA.- El derecho penitenciario tiene cuatro características primordiales que le dan vida y sentido. Tales características son: pertenencia al derecho público, la autonomía, la accesoriedad y el carácter interno. Se dice que el

derecho penitenciario es una rama jurídica **que pertenece al derecho público**, dado que se encarga de las relaciones entre los internos y el estado como poder ejecutivo o poder judicial; se dice que **es autónomo** porque no depende en nada de ninguna otra rama jurídica ni sustantiva ni procesal, amén de que posee autonomía científica dado el gran desarrollo que ha tenido gracias a los estudiosos de la materia; autonomía legislativa en atención a la gama extensa de legislación especial que existe al respecto, y autonomía doctrinaria en virtud de que desde hace ya buen tiempo han surgido autores de derecho penitenciario de diversas nacionalidades; respecto a **lo accesorio**, una gran mayoría de estudiosos no están de acuerdo con esta característica, ya que argumentan que si el derecho penitenciario es autónomo de cualquier disciplina, es un contrasentido decir que es también es apéndice de otras; en lo que concierne a **lo interno** del derecho que se analiza, éste le viene dado en virtud de que la ejecución de la pena solo tiene efecto dentro del territorio en que ejerce su soberanía el poder que impuso tal pena.

CUARTA.- A partir del siglo XIX surgieron en el mundo y en países como E.U., Alemania, Irlanda, Bélgica, España, Inglaterra, Argentina, Brasil México, etc., los famosos sistemas penitenciarios tales como el celular, el auburniano, el progresivo, el Borstal, el progresivo, el de clasificación o belga, el All' aperto y la prisión abierta. Como se estudió, cada uno apareció en determinado tiempo y espacio y con sus bondades e inequidades propias. Tales sistemas surgen como

una reacción lógica-natural contra el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de higiene, la deficiente alimentación, la nula educación, la falta de trabajo productivo y la rehabilitación de los internos, y están basados en un conjunto de principios orgánicos relacionados con los problemas que dieron origen a las reformas carcelarias.

QUINTA.- La palabra prisión es un término de connotación muy amplia. En sentido gramatical se le entiende como atadura o ligadura por un lado, pero por el otro, prisión bien puede significar el lugar, edificio o institución penitenciaria en que tiene lugar el cumplimiento de las penas privativas de libertad o bien, es la denominación genérica que recibe la sanción penal en sí, esto es, las penas privativas de libertad. Atendiendo al sentido doctrinal, los autores dicen que el vocablo prisión puede presentar tres significados distintos, a saber: a) como acción o efecto de atar, ligar o encerrar a un sujeto; b) Como la pena de privación de libertad que se sufre en carne propia, y c) Como cárcel, edificio o local que se utiliza para seguirle un proceso a probable responsable de un delito o para retener a las personas privadas de la libertad en virtud de una sentencia condenatoria.

SEXTA.- Las penas y medidas de seguridad son el campo de estudio de la penología y ésta disciplina constituye una de las primordiales ramas de la criminología. La pena en el devenir histórico no ha tenido los mismos caracteres y propósitos, así por ejemplo: en la época antigua tal nace como venganza (ojo

por ojo, diente por diente); lo que importaba en esta fase histórica era castigar con el fin primordial de eliminar al delincuente y así escarmentar a los demás. Ya avanzada la humanidad, surgieron penas que causaban dolor físico y afectación psicológica por un lado y por el otro, aquellas que causaban deshonor, vergüenza, desprecio y descrédito social. En la época del humanismo la pena busca, más que castigar, corregir. En los tiempos de hoy se trata de castigar no solo buscando exclusivamente una afectación al delincuente, sino con el fin primordial de curarlo, de resocializarlo, adaptarlo y más que nada enrolarlo de nuevo al conglomerado social.

SEPTIMA.- La legislación penal mexicana no ha hecho hasta el día de hoy una diferenciación nitida entre pena y medida de seguridad; por su parte la doctrina aunque ha tratado de explicar que son las medidas de seguridad, de igual manera, todavía no ha hecho un deslinde conceptual de manera definitiva.

OCTAVA.- Las penas por sus consecuencias se clasifican en reversibles e irreversibles; por su aplicación en principal, accesoria y complementaria; por la finalidad que se persigue se dice correctiva, intimidatoria y eliminatoria; por el bien jurídico que se afecta, se habla de penal capital, corporal, pecuniaria, laboral, infamante y restrictiva de la libertad.

NOVENA.- La doctrina, la legislación, la experiencia y la práctica enseña que una cosa es la individualización de la pena y otra muy distinta la indeterminación de la pena. Con la primera se alude a la obligación que tienen

los jueces penales de imponer y aplicar la pena según las características y particularidades del sujeto activo, para que la pena se ajuste al delincuente y realmente sea eficaz. Por el contrario, la indeterminación de la pena hace referencia a que ésta no debe tener un término preciso de duración, sino que debe durar todo el tiempo que sea necesario hasta lograr la cura o readaptación del delincuente. Haciendo hincapié sobre la individualización de la pena, en un principio se trató de buscar que la pena se dictara de manera equivalente a la gravedad y a la naturaleza del delito. Más tarde se reorientó sobre la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde sobre la temibilidad o peligrosidad social. Remarcando sobre la indeterminación de la pena, mucho se argumenta que si esta existiría en nuestro país, atentaría contra las garantías individuales, dado que el delincuente sabría a ciencia cierta cuando comenzaría a cumplir su condena pero no tendría certeza de cuando concluiría.

DÉCIMA.- El Código Penal federal alude a las penas y medidas de seguridad; el Código Penal del estado ha quedado rezagado y por el contrario, alude a las sanciones. El CPF regula 17 penas y medidas de seguridad y el CPV reglamenta solo 13 sanciones.

Las sanciones que tiene de más el CPF son: El trabajo a favor de la comunidad; el internamiento o tratamiento en libertad de quienes tengan hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; apercibimiento; inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos; suspensión o

disolución de sociedades; medidas tutelares para menores y el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

Las sanciones en que ambos ordenamientos penales coinciden dado que ambos códigos las regulan son: prisión; libertad bajo tratamiento; semilibertad; vigilancia de la autoridad; sanción pecuniaria; suspensión, privación e inhabilitación de derechos; publicación de sentencia; internamiento o tratamiento en libertad de inimputables; confinamiento; prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestación y garantía de no ofender.

De las sanciones que contiene el CPV que no contiene el CPF es el de internamiento o tratamiento en libertad de sujetos con imputabilidad disminuida.

DÉCIMA PRIMERA.- Una de las penas y medidas de seguridad que regula el CPF en su artículo 24 lo es "**el trabajo en favor de la comunidad**". El numeral 27 del mismo cuerpo legal no señala en qué consiste ésta, cuando se da y bajo que circunstancias se presenta. Por otro lado, no debe perderse de vista de que el ordenamiento federal lo consagró a partir de 1993; los legisladores federales no quisieron quedarse a la zaga respecto a penas y medidas de seguridad que ya se manejaban en otros países, motivo por el cual implementaron el trabajo en favor de la comunidad y otras sanciones.

Como se estudio con anterioridad, el trabajo en favor de la comunidad constituye otra modalidad del derecho moderno, siendo realmente un sustitutivo de la multa no liquidada o de la pena privativa de libertad que no exceda de un año. Beneficia, como ya se señaló, no sólo al delincuente sino también al estado y primordialmente a la sociedad. También debe quedar debidamente entendido que no se trata de una pena de trabajo forzado como tampoco que afecta a la subsistencia del sentenciado, de su familia o de los que económicamente dependan de él; beneficia en cambio al reo en cuanto que no permanece en prisión.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el Código Penal del Estado no existe el trabajo en favor de la comunidad, por lo consiguiente, en atención a los argumentos, motivos, causas, efectos y demás premisas que se exponen en los temas 4.4 y 4.5, situaciones que no se traen a colación en este acto en obvio de repeticiones inútiles, es que propongo de que al Título Tercero del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, denominado "De las sanciones" se le adicione el Capítulo XV, mismo que debe llevar por nombre "**El trabajo en favor de la comunidad**". Una vez hecho lo anterior, dentro del capítulo XV que se le adicione el artículo 64 Bis, cuya redacción debe quedar en los términos señalados en el tema de las propuestas.

BIBLIOGRAFIA:

ALTMANN SMYTTIE, Julio. Derecho Penitenciario. Editorial Juan Mejía Baca; Perú, C. Año XIII, 1947.

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. Derecho Penal, Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla; México, 1998.

ARRILLA BAS, Fernando. Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa; México, 2001.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Editorial Porrúa; México, 1974.

CARRANCA y TRUJILLO, Raúl y otro. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa; México, 2001.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. La organización social de los antiguos mexicanos. Editorial Botas; México, 1966.

CARRIÓN LIZCAREÑO, Manuel. La cárcel en México. Editorial Porrúa; México, 1975.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamentos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa; México, 1999.

CENICEROS, José Ángel. Derecho Penal y criminología. Editorial Botas; México, 1954.

CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. Editorial Fondo de Cultura Económica; México, 1967.

COLETTI, Aldo. La negra historia de Lecumberri. Editorial Contenido, S.A.; México, 1977.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1997.

COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial de Palma; Uruguay, 1997.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, I, Octava Edición. Editorial Reus; Madrid, 1964.

CUELLO CALON, Eugenio. La moderna penología. Bosch Ediciones; Barcelona, 1958.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Barcelona, 1983.

Diccionario Espasa Jurídico, Fundación Tomás Moro; Edición Espasa Calpe, Madrid, 1998.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Editorial Espasa-Calpe. Fundación Tomás Moro; Madrid, 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 1992.

Enciclopedia Jurídica Mexicana Tomo M-P. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa; México, 2002.

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA. TOMO D-E. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM. Editorial Porrúa; 2002.

Enciclopedia Microsoft® Encarta® 99. © 1993-1998 Microsoft Corporation.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal Sustantiva. Edición mimeografiada; México, 1987.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La prisión. F.C.E.; México, 1975.

GARRIDO GUZMÁN, Luis. Compendio de Ciencias Penitenciarias. Ediciones Instituto de Criminología de Valencia, España, 1976.

GOLSTEIN, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología. Aetrea Ediciones; Buenos Aires, 1978.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado; Editorial Porrúa; México, 2002.

Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de la Tierra Firme, de Fray Diego Durán; Editorial Porrúa, México, 1967.

LAUDER, Italo A. La Política Penitenciaria. Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas; La Plata (Argentina), 1972.

MOLINA SOLÍS, Juan Francisco. Historia del descubrimiento y conquista de Yucatán. Ediciones Mensaje; México, 1943.

NEUMAN, Elías. Prisión abierta. Una experiencia penológica. Editorial Depalma; Buenos Aires, 1962.

NOVELLI, Juan. La autonomía del derecho penitenciario. RPP, año VIII, No. 29 y 30; Buenos Aires, 1943.

PADÉÑAS CASTILLO, Joaquín. Estudio sobre las prisiones y los sistemas penitenciarios. Editorial Ejea; Barcelona, 1985.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. COMENTADA Y CORRELACIONADA. Editorial Porrúa; México, 2003.

CODIGO PENAL FEDERAL. Editorial Esfinge; México, 2002.

CODIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE. Editorial Cajica; 2003.